

# CUADERNOS VET

## Nº 846

09-05-2016-AÑO XXX

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....414

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....417

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### 3. AGENDA.....440

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Baleares

Inversiones en mataderos: modif..... 414

Ayudas comunitarias directas: plazo de presentación (modif.)..... 414

ADSG: bases.....414

###### \* Cantabria

Ferias, concursos y exposiciones de ganado: corrección..... 414

###### \* Navarra

Ganado vacuno sacrificado.....415

Sector cunícola..... 415

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

U. de Murcia: concurso de acceso.....416

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Granjas avícolas y otros animales: Convenio colectivo..... 417

Seguros Agrarios Combinados..... 417

Enfermedades de los animales: programas nacionales (corrección)..... 417

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### \* Extremadura

Enfermedades de declaración obligatoria..... 418

##### III. UNIÓN EUROPEA

Identificación y registro de ovino y caprino: corrección..... 419

Puestos de inspección fronterizos: modif..... 419

Gripe aviar (Italia): medidas de protección.....420

Enfermedades transmisibles de los animales (V)..... 421

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR de plaguicidas: programa plurianual.....433

Sustancia activa (biocidas): aprobación..... 433

Uso de ácido propiónico y propionatos: modif.....434

Dioxinas y PCB en el pescado: Báltico..... 435

Aditivos alimentarios en los caseinatos..... 438

Sustancias aromatizantes..... 438

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: [cuadernosvet@yahoo.es](mailto:cuadernosvet@yahoo.es)

web.: [cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet](http://cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet)

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - [www.publipen.com](http://www.publipen.com)

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### BALEARES

#### **INVERSIONES EN MATADEROS: MODIF.**

*(B.O.I.B. de 30 de abril de 2016)*

**RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se modifica la Resolución del Presidente del FOGAIBA, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas de minimis, para el año 2016, para inversiones en mataderos.**

Modificar la Resolución del Presidente del FOGAIBA por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas de minimis, para el año 2016, para inversiones en mataderos, en el siguiente sentido:

1. Se modifica el punto 2 del apartado quinto, quedando redactado de la siguiente forma:

"2. El importe máximo de la inversión auxiliable será calculado conforme a los siguientes puntos:

2.1. Se fija un límite máximo auxiliable para cada beneficiario por los conceptos siguientes:

a) Cabezas de vacuno o equino sacrificadas en el 2015: 4,00 /u

b) Cabezas de ratites sacrificadas en el 2015: 0,75 /u

c) Cabezas de porcino sacrificadas en el 2015: 1,00 /u

d) Cabezas de ovino o caprino sacrificadas en el 2015: 0,50 /u

e) Cabezas de lagormorfos sacrificadas en el 2015: 0,05 /u

2.2. En los casos en los que la inversión solicitada supere los 5.000,00 euros, pero el importe máximo auxiliable calculado con base al párrafo anterior sea inferior al mismo, el importe subvencionable será de 5.000,00 .

2.3. En los casos en los que la inversión solicitada sea inferior al importe máximo auxiliable de 5.000,00 euros, el importe subvencionable será el importe de la inversión solicitada."

2. Se modifica el punto 1 del apartado séptimo, quedando redactada de esta forma:

"1. La selección de los beneficiarios de las actuaciones señaladas en el punto 1.a) del apartado cuarto de la presente convocatoria se realizará mediante el procedimiento de concurrencia no competitiva. En consecuencia, serán seleccionados todos los solicitantes que cumplan los requisitos de esta convocatoria y que acompañen a su solicitud la documentación requerida.

En el supuesto de que el conjunto de solicitudes con derecho a ayuda supere el importe que se destina a la presente convocatoria para cada actuación, deberá reducirse el porcentaje de ayuda de las solicitudes de forma proporcional."

#### **AYUDAS COMUNITARIAS DIRECTAS: PLAZO DE PRESENTACIÓN (MODIF.)**

*(B.O.I.B. de 30 de abril de 2016)*

**RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), por la que se modifica el plazo de presentación de solicitudes previsto en la Resolución de 26 de enero de 2016 de convocatoria, para el año 2016, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería**

**Primero.** Se modifica el anexo de la Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de 26 de enero de 2016 de convocatoria, para el año 2016, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería (BOIB nº 15 de 30 de enero de 2016), en el sentido siguiente:

1. El punto 1 del apartado trigésimo segundo, queda redactado de la siguiente manera:

"1. La solicitud única deberá presentarse en el período comprendido entre el día 1 de febrero y el 15 de mayo de 2016, ambos inclusive."

**Segundo** Esta Resolución se comunicará a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y se publicará, junto con el extracto procedente, en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

### **ADSG: BASES**

*(B.O.I.B. de 3 de mayo de 2016)*

**APROBACIÓN de las bases que rigen la concesión de ayudas del Departamento de Medio Ambiente y Reserva de Biosfera del Consell Insular de Menorca a las agrupaciones de defensa sanitaria de Menorca y aprobación de la convocatoria de 2016**

### CANTABRIA

#### **FERIAS, CONCURSOS Y EXPOSICIONES DE GANADO: CORRECCIÓN**

*(B.O.C. de 4 de mayo de 2016)*

**CORRECCIÓN de errores del Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 31 de marzo de 2016, por la que se convocan las ayudas a la celebración de ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino, y demás especies animales.**

Advertidos errores en el extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 31 de marzo de 2016, por la que se convocan las ayudas a la celebración de ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino, y demás especies animales, en el apartado quinto,

- Donde dice:

*Quinto. Plazo de presentación de solicitudes.* Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro (...)

- Debe decir:

*Quinto. Plazo de presentación de solicitudes.* Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (calle Albert Einstein, nº 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Para los eventos ganaderos celebrados desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el día de publicación del extracto de la presente convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación del referido extracto.

Para los eventos ganaderos celebrados desde el día siguiente al de publicación del extracto de la presente convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente a la celebración del evento ganadero.

## NAVARRA

### **GANADO VACUNO SACRIFICADO**

*(B.O.N. de 29 de abril de 2016)*

**EXTRACTO de la Orden Foral 111/2016, 12 abril, que regula la concesión de ayudas para la reconstitución del rebaño de ganado vacuno sacrificado en el marco de campañas de saneamiento ganadero, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2016.**

Serán beneficiarios de las ayudas los titulares de explotaciones ganaderas que teniendo la condición de PYME, hayan finalizado el sacrificio obligatorio de los animales en el año inmediatamente anterior al año de publicación de la convocatoria y que la edad de los vacunos sacrificados sea de más de 18 meses.

La presente Orden Foral tiene por objeto establecer las ayudas destinadas a compensar económicamente, la reconstitución de las explotaciones ganaderas de vacuno y evitar el abandono de la actividad, cuando se establezcan medidas sanitarias obligatorias de erradicación de enfermedades incluidas en los planes establecidos por el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación. El presente régimen de ayudas tendrá una vigencia de 2016 a 2020 y se encuadra dentro del ámbito de aplicación, condiciones para la exención y categorías de ayudas recogidas en el artículo 26 del Reglamento (UE) número 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes desde la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

### **SECTOR CUNÍCOLA**

*(B.O.N. de 4 de mayo de 2016)*

**EXTRACTO de Resolución 420/2016, de 12 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las ayudas destinadas al sector cunícola, acogidas al régimen de mínimos, y se aprueba la convocatoria para el año 2016.**

Serán beneficiarios de estas ayudas los titulares de explotaciones cunícolas inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con anterioridad al 1 de enero de 2016, que dispongan de al menos 100 conejas reproductoras a fecha 31 de marzo de 2016.

La presente Resolución tiene por objeto establecer ayudas para apoyar a las explotaciones ganaderas del sector cunícola, con la finalidad de paliar las dificultades que dichas explotaciones viene experimentando como consecuencia de la situación de crisis que atraviesa este sector ganadero.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### U. DE MURCIA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 5 de mayo de 2016)

**RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2016, de la Universidad de Murcia, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.**

Requisitos específicos:

a) Estar acreditado o acreditada para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad de acuerdo con el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre que regula la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, o bien estar habilitado o habilitada para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad conforme a lo establecido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio.

b) Ser funcionario o funcionaria de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación, que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos bajo dicha condición.

No podrán presentarse quienes pertenezcan al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

c) La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza en otra Universidad (artículo 9.4 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre).

Quienes deseen tomar parte en los concursos de acceso, lo solicitarán al Rector de la Universidad de Murcia, mediante solicitud debidamente cumplimentada, según modelo que se acompaña a la presente convocatoria como anexo II, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial de Estado", y podrán presentarse en el Registro General de la Universidad de Murcia, calle Santo Cristo, 1, 30001 Murcia, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la 4/1999, de 13 de enero.

Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de correos, deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas antes de su certificación, tal y como señala el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes suscritas por los españoles en el extranjero podrán cursarse, en el plazo expresado en el párrafo anterior, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente a la Universidad de Murcia.

Cuerpo de Catedráticos de Universidad

**N. de R.: entre otros:**

Código de la plaza: 110419.

Plaza número: 22/2016.

Área de conocimiento: Fisiología.

Departamento: Fisiología.

Docencia en: Fisiología Veterinaria I. Fisiología Veterinaria II.

Investigación en: Fisiología de la Reproducción en Mamíferos (3109.99).

Código de la plaza: 110417.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



---

#### GRANJAS AVÍCOLAS Y OTROS ANIMALES: CONVENIO COLECTIVO

*(B.O.E. de 29 de abril de 2016)*

**RESOLUCIÓN** de 15 de abril de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2016 del Convenio colectivo del sector granjas avícolas y otros animales.

---

#### SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

*(B.O.E. de 29 de abril de 2016)*

**ORDEN AAA/620/2016**, de 21 de abril, por la que se definen las explotaciones y las especies asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y los valores unitarios de la tarifa general ganadera, comprendida en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

---

#### ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES: PROGRAMAS NACIONALES (CORRECCIÓN)

*(B.O.E. de 3 de mayo de 2016)*

**CORRECCIÓN** de errores de la Resolución de 17 de febrero de 2016, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se publican los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales para el año 2016.

Advertido error en la Resolución de 17 de febrero de 2016, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se publican los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales para el año 2016, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 51, de 29 de febrero de 2016, se procede a subsanarlo mediante la oportuna rectificación:

En la página 16601, donde dice: "Decisión n.º SANTE/2016/ES/SI2.725989, de 29 de enero de 2015"; debe decir: "Decisión n.º SANTE/2016/ES/SI2.725989, de 29 de enero de 2016".

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



### EXTREMADURA

#### ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

(D.O.E. de 5 de mayo de 2016)

**ORDEN de 22 de abril de 2016 por la que se establece la relación de enfermedades de declaración obligatoria y su declaración a la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura.**

**Artículo único.** 1. Tendrán la consideración de enfermedades de declaración obligatoria las indicadas en el Anexo de esta orden.  
2. Así mismo tendrán la consideración de enfermedad de declaración obligatoria:  
a) Los brotes epidémicos de cualquier etiología, incluso la no transmisible.  
b) Las situaciones de potencial impacto para la salud pública.  
3. La forma de declaración a la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura para cada una de las diferentes enfermedades y eventos se establecerá, mediante protocolos específicos, por la Dirección General competente en materia de salud pública.

**Disposición derogatoria única.** Queda derogada la Orden de 17 de junio de 2009 de la Consejería de Sanidad y Dependencia por la que se constituye la lista de enfermedades de declaración obligatoria y su declaración a la red de vigilancia epidemiológica de Extremadura.

**Disposición final primera.** Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia de salud pública para dictar cuantas instrucciones y actos sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

**Disposición final segunda.** La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

#### ANEXO

1. Lista de enfermedades de declaración obligatoria.

Botulismo, Brucelosis, Campilobacteriosis, Carbanco, Cólera, Criptosporidiosis, Dengue, Difteria, Encefalitis transmitida por garrapatas, Encefalopatía espongiiforme transmisible humana, Enfermedad invasora por *Haemophilus influenzae*, Enfermedad meningocócica, Enfermedad Neumocócica Invasora, Enfermedad por virus Chikungunya, Fiebre amarilla, Fiebre del Nilo occidental, Fiebre exantemática mediterránea, Fiebre hemorrágica vírica (excluye fiebre amarilla y dengue hemorrágico); ver apartado 2., Fiebre Q, Fiebre recurrente transmitida por garrapatas, Fiebre tifoidea y paratifoidea, Giardiasis, Gripe, Gripe. Casos graves ingresados, Hepatitis A, Hepatitis B, Hepatitis C, Herpes zoster, Hidatidosis, Infección gonocócica, Infección por *Chlamydia trachomatis* (excluye linfogranuloma venéreo), Infección por *Escherichia coli* productora de toxina Shiga o Vero, Infección por virus de la inmunodeficiencia humana / Sida, Legionelosis, Leishmaniasis, Lepra, Leptospirosis, Linfogranuloma venéreo, Listeriosis, Paludismo, Parotiditis, Peste, Poliomieltis, Rabia, Rubéola (excluye rubéola congénita), Rubéola congénita, Salmonelosis (excluye fiebre tifoidea y paratifoidea), Sarampión, Shigelosis, Sífilis (excluye sífilis congénita), Sífilis congénita, Síndrome respiratorio agudo grave (SRAS), Tétanos, Tos ferina, Toxoplasmosis congénita, Triquinosis, Tuberculosis (de cualquier localización), Tularemia, Varicela, Viruela, Yersiniosis

2. La rúbrica fiebre hemorrágica vírica incluye:

Enfermedad de la selva de Kyasanur. Enfermedad por el virus de Ebola (ver protocolo específico). Enfermedad por el virus de Marburg. Fiebre de Lassa. Fiebre de O'nyong-nyong. Fiebre del valle del Rift. Fiebre equina venezolana. Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo (ver protocolo específico). Fiebre hemorrágica de Junín. Fiebre hemorrágica de Machupo. Fiebre hemorrágica de Omsk. Fiebre hemorrágica por arenavirus. Fiebre hemorrágica por arenavirus, sin otra especificación. Fiebre viral hemorrágica, no especificada. Fiebre viral transmitida por mosquito, sin otra especificación. Fiebres hemorrágicas con síndrome renal. Otras fiebres hemorrágicas por arenavirus. Otras fiebres hemorrágicas virales especificadas. Otras fiebres virales especificadas transmitidas por mosquitos. Otras fiebres virales hemorrágicas, no clasificadas en otra parte.

# III. UNION EUROPEA



## IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE OVINO Y CAPRINO: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 30 de abril de 2016)

**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO (CE) N° 21/2004 DEL CONSEJO, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 5 de 9 de enero de 2004 )

En la página 14, en el artículo 16 relativo al artículo 3, apartado 2, letra d), de la Directiva 64/432/CEE: donde dice:

"La letra d) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE se sustituye por el texto siguiente:

"d) Identificarse con arreglo a ...",

debe decir:

"La letra c) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE se sustituye por el texto siguiente:

"c) Identificarse con arreglo a ...",

## PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 3 de mayo de 2016)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/685 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2016 por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y de unidades veterinarias de Traces**

**Artículo 1** Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2** Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

### ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE quedan modificados como sigue:

i) El anexo I se modifica como sigue:

a) la parte relativa a España se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al puerto de Huelva se sustituye por el texto siguiente:

«Huelva	ES HUV 1	P		HC-T(2), NHC-NT(2)*»	
---------	----------	---	--	----------------------	--

ii) la entrada correspondiente al aeropuerto de Madrid se sustituye por el texto siguiente:

«Madrid	ES MAD 4	A	Iberia	HC-T(FR)(2) (*), HC-NT(2) (*), NHC(2)	U, E, O
			Swissport	HC(2), NHC(2)	O
			PER4	HC-T(CH)(2)	
			WFS: World Wide Flight Services	HC(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT	O*

b) la parte relativa a Francia se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al aeropuerto de Burdeos se sustituye por el texto siguiente:

«Bordeaux	FR BOD 4	A		HC-T(CH)(1), HC-NT(1), NHC-T(CH), NHC-NT*	
-----------	----------	---	--	---	--

ii) la entrada correspondiente al puerto de Dunquerque se sustituye por el texto siguiente:

«Dunkerque	FR DKK 1	P	Route des Amériques	HC(1)(2), NHC(1)(2)»	
------------	----------	---	---------------------	----------------------	--

iii) la entrada correspondiente al aeropuerto de Marsella se sustituye por el texto siguiente:

«Marseille Aéroport	FR MRS 4	A		HC-T(1)(2), HC-NT(2)	O(14)»
---------------------	----------	---	--	----------------------	--------

c) en la parte relativa a Italia, la entrada correspondiente al puerto de Livorno-Pisa se sustituye por el texto siguiente:

«Livorno-Pisa	IT LIV 1	P	Porto Commerciale (*)	HC-T(FR) (*), NHC-NT (*)	
			Sintemar (*)	HC (*), NHC (*)	
			Lorenzini	HC, NHC-NT	
			Terminal Darsena Toscana	HC, NHC»	

d) en la parte relativa a Letonia, se inserta la entrada correspondiente al puerto de Liepaja después de la entrada de Grebneva:

«Liepaja (puerto)	LV LPX 1	P		NHC-NT(2)(4)»	
-------------------	----------	---	--	---------------	--

e) en la parte relativa a los Países Bajos, la entrada correspondiente al puerto de Rotterdam se sustituye por el texto siguiente:

«Rotterdam	NL RTM 1	P	Eurofrigo Karimatastraat	HC, NHC-T(FR), NHC-NT	
			Eurofrigo, Abel Tasmansstraat	HC	
			Frigocare Rotterdam B.V.	HC(2)	
			Coldstore Wibaco B.V.	HC-T(FR)(2), HC-NT(2)	
			Kloosterboer Delta Terminal	HC(2)	
Maastank B.V.	NHC-NT(6)»				

f) en la parte relativa a Polonia, la entrada correspondiente al puerto de Gdańsk se sustituye por el texto siguiente:

«Gdańsk	PL GDN 1	P	IC 1	HC(2), NHC	
			IC 2	HC(2), NHC(2)	
			IC 3	HC-T(FR)(2)»	

g) El anexo II se modifica como sigue:

a) en la parte relativa a Dinamarca, la entrada correspondiente a la unidad local «DK00400 RINGSTED» se sustituye por el texto siguiente:

«DK00400	KORSØR»
----------	---------

b) la parte relativa a Italia se modifica como sigue:

i) se suprimen las siguientes entradas de la unidad regional «IT00012 LAZIO»:

«IT00312	ROMA C
IT00512	ROMA E»

ii) las entradas correspondientes a «ROMA A, B, D, F, G, H» dentro de la unidad regional «IT00012 LAZIO» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT00112	ROMA 1
IT00212	ROMA 2

IT00412	ROMA 3
IT00612	ROMA 4
IT00712	ROMA 5
IT00812	ROMA 6*

iii) se suprimen las siguientes entradas de la unidad regional «IT00003 LOMBARDIA»:

«IT00503	COMO
IT02303	CREMONA
IT00703	LECCO
IT02503	LODI
IT03503	MILANO 1
IT02603	MILANO 2
IT01503	VALLECAMONICA SEBINO*

iv) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00003 LOMBARDIA» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT02903	ATS DELLA BRIANZA
IT03603	ATS DELLA CITTÀ METROPOLITANA DI MILANO
IT00103	ATS DELL'INSUBRIA
IT00903	ATS DELLA MONTAGNA
IT02103	ATS DELLA VAL PADANA
IT01203	ATS DI BERGAMO
IT01803	ATS DI BRESCIA
IT03703	ATS DI PAVIA*

v) se suprimen las siguientes entradas de la unidad regional «IT00009 TOSCANA»:

«IT01109	EMPOLIO
IT00909	GROSSETTO
IT00609	LIVORNO
IT00209	LUCCA
IT00109	MASSA CARRARA

IT00309	PISTOIA
IT00409	PRATO
IT00709	SIENA
IT01209	VERSILIA*

vi) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00009 TOSCANA» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT01009	AZIENDA USL TOSCANA CENTRO
IT00509	AZIENDA USL TOSCANA NORD-OVEST
IT00809	AZIENDA USL TOSCANA SUD-EST*

## GRUPE AVIAR (ITALIA): MEDIDAS DE PROTECCIÓN

(D.O.U.E. de 5 de mayo de 2016)

### DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/697 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 2016 relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 en Italia

**Artículo 1** Italia garantizará que las zonas de protección y vigilancia establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE abarquen, como mínimo, las zonas de protección y de vigilancia indicadas en las partes A y B del anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2** La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de julio de 2016.

**Artículo 3** El destinatario de la presente Decisión es la República Italiana.

ANEXO

PARTE A

Zona de protección mencionada en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código (si está disponible)	Nombre	Fecha hasta la que serán aplicables las medidas de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 2005/94/CE
IT	Italia	Código postal/ADNS	Zona que comprende:	
		44015 44020	Todo el territorio de los municipios de: — Fortmaggiore; — Ostellato.	26.5.2016

PARTE B

Zona de vigilancia mencionada en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código (si está disponible)	Nombre	Fecha hasta la que serán aplicables las medidas de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
IT	Italia	Código postal/ADNS	Zona que comprende:	
		44020 44039 44019	Todo el territorio de los municipios de: — Masi Torello; — Tresigallo; — Voghiera	4.6.2016
		44027 44035 44121 44011	Todo el territorio de los municipios de: — Fiscaglia, situado al sur de la carretera provincial n.º 15; — Formignana, situado al oeste de la carretera provincial n.º 4; — Ferrara, situado al este de Via Ponte Assa; — Argenta, situado al oeste de la carretera provincial n.º 48.	
		44015 44020	— Fortmaggiore; — Ostellato.	27.5.2016 — 4.6.2016



**REGLAMENTO (UE) 2016/429 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Legislación sobre sanidad animal").**

**Sección 6 Excepciones y requisitos adicionales respecto de determinadas categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal**

**Artículo 239 Excepciones y requisitos adicionales respecto de determinadas categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal** 1. Para determinados tipos específicos de entrada de animales, productos reproductivos y productos de origen animal, es posible que la aplicación de las normas establecidas en el artículo 229, apartado 1, y los artículos 233 y 237 no sea adecuada y puede ser necesario que la Comisión adopte normas especiales mediante actos delegados que tengan en cuenta los riesgos particulares, el destino final, el tipo de uso final y otras circunstancias.

2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 relativos a las normas especiales a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo con respecto a las excepciones a los requisitos establecidos en el artículo 229, apartado 1, y los artículos 233 y 237, y a la disposición de requisitos adicionales para la entrada en la Unión, en relación con:

- a) los animales:
  - i) destinados a circos, exhibiciones, actos, muestras o establecimientos de confinamiento,
  - ii) destinados a utilizarse con fines científicos o de diagnóstico,
  - iii) cuyo destino final no sea la Unión,
  - iv) que procedan de la Unión y vayan a ser desplazados a un tercer país o territorio para regresar más adelante a la Unión desde dicho tercer país o territorio,
  - v) que procedan de la Unión y vayan a ser transportados a través de un tercer país o territorio en tránsito hacia otra parte de la Unión,
  - vi) que estén destinados a actividades temporales de pasto cerca de las fronteras de la Unión,
  - vii) que constituyan un riesgo insignificante para la situación zoonosanitaria de la Unión;
- b) los productos de origen animal:
  - i) destinados al uso personal,
  - ii) destinados al consumo de la tripulación y de los pasajeros en medios de transporte que lleguen de terceros países o territorios;
- c) los productos reproductivos y los productos de origen animal:
  - i) destinados a utilizarse como muestras comerciales,
  - ii) destinados a utilizarse como muestras para la investigación o el diagnóstico,
  - iii) cuyo destino final no sea la Unión,
  - iv) que procedan de la Unión y vayan a ser desplazados a un tercer país o territorio para regresar más adelante a la Unión desde dicho tercer país o territorio,
  - v) que procedan de la Unión y vayan a ser transportados a través de un tercer país o territorio en tránsito hacia otra parte de la Unión,
  - vi) que constituyan un riesgo insignificante para la situación zoonosanitaria de la Unión.

Estos actos delegados tomarán en consideración los elementos a los que se hace referencia en los artículos 235 y 236.

3. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas:

- a) en lo referente a los modelos de formularios de certificados zoonosanitarios, declaraciones y otros documentos para las categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal contemplados en el apartado 2 del presente artículo;
- b) en las que se indiquen los códigos de la Nomenclatura Combinada en relación con los productos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, cuando otras normas pertinentes de la Unión no faciliten dichos códigos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**CAPÍTULO 2 Entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países y territorios que no sean animales, productos reproductivos ni productos de origen animal**

**Artículo 240 Agentes patógenos y actos delegados** 1. Los operadores, veterinarios, profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos y profesionales que trabajen con animales que introduzcan agentes patógenos en la Unión deberán:

- a) adoptar las medidas adecuadas para velar por que la entrada de esos agentes patógenos no represente un riesgo para la salud pública y animal en la Unión en lo que respecta a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y a las enfermedades emergentes;
- b) adoptar las medidas adecuadas de prevención y control de enfermedades para garantizar que la entrada en la Unión de esos agentes patógenos no suponga un riesgo de bioterrorismo.

El presente párrafo también se aplicará a cualquier otra persona física o jurídica que introduzca deliberadamente tales agentes en la Unión.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 264, por los que se establezcan requisitos para la entrada en la Unión de agentes patógenos en relación con lo siguiente:

- a) el embalaje de los agentes patógenos;
- b) otras medidas de reducción del riesgo que se precisen para prevenir la liberación y propagación de los agentes patógenos.

**Artículo 241 Materiales vegetales y actos delegados y de ejecución** 1. Los Estados miembros adoptarán medidas para limitar la entrada en la Unión de partidas de materiales vegetales en caso de darse una situación sanitaria negativa en terceros países o territorios respecto a enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), o a enfermedades emergentes, cuando lo requieran las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a las medidas a las que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo que establecen:

- a) los requisitos zoonosanitarios específicos para la entrada en la Unión de materiales vegetales que sirvan de vía de transmisión de enfermedades emergentes o de la lista;
- b) requisitos en relación con:
  - i) la certificación zoonosanitaria, teniendo en cuenta las normas contempladas en el artículo 237, apartado 1, letra a), y apartados 2 y 3, o
  - ii) las declaraciones u otros documentos, teniendo en cuenta las normas contempladas en el artículo 237, apartado 1, letra b).

3. La Comisión establecerá los requisitos zoonosanitarios contemplados en el apartado 2 basándose en los criterios siguientes:
- a) la posibilidad de que una enfermedad emergente o de la lista puede transmitirse a través de los materiales vegetales, de modo que represente un riesgo grave para la salud pública y animal en la Unión;
  - b) la probabilidad de que animales de las especies de la lista relacionados con una enfermedad emergente o de la lista vayan a estar en contacto directo o indirecto con los materiales vegetales a los que se hace referencia en el apartado 2;
  - c) la disponibilidad y eficacia de medidas alternativas de reducción del riesgo en relación con dichos materiales vegetales, que puedan eliminar o minimizar el riesgo de transmisión al que se hace referencia en la letra a).
4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en las que se indiquen los códigos de la nomenclatura combinada en relación con los materiales vegetales a los que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, cuando otras normas pertinentes de la Unión no faciliten dichos códigos.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 242 Medios de transporte, equipo, material de embalaje, agua, pienso y forraje para el transporte y actos delegados y de ejecución** 1. Los operadores que introduzcan animales y productos en la Unión deberán adoptar las medidas apropiadas y necesarias para la prevención de enfermedades durante el transporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 125, apartado 1, y el artículo 192, apartado 1.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:
- a) los requisitos específicos para la entrada en la Unión de:
    - i) medios de transporte de animales y productos,
    - ii) equipo, material de embalaje o agua para el transporte de animales y productos, o bien pienso y forraje, que puedan transmitir enfermedades de los animales;
  - b) requisitos sobre:
    - i) la certificación zoonosanitaria, teniendo en cuenta las normas contempladas en el artículo 237, apartado 1, letra a), y apartados 2 y 3, o
    - ii) las declaraciones u otros documentos, teniendo en cuenta las normas contempladas en el artículo 237, apartado 1, letra b).

3. La Comisión establecerá los requisitos zoonosanitarios contemplados en el apartado 2 del presente artículo en caso de darse una situación sanitaria negativa respecto a una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), o a enfermedades emergentes, que representen un riesgo grave para la salud pública y animal en la Unión en:

- a) un tercer país o territorio vecino;
  - b) el tercer país o territorio de origen;
  - c) un tercer país o territorio de tránsito.
4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en las que se indiquen los códigos de la Nomenclatura Combinada en relación con las mercancías a las que se hace referencia en el apartado 2, letra a), del presente artículo, cuando otras normas pertinentes de la Unión no faciliten dichos códigos.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

### **CAPÍTULO 3 Exportación**

**Artículo 243 Exportación desde la Unión** 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los animales y los productos se exporten y reexporten desde la Unión hasta cualquier tercer país o territorio de conformidad con las normas para los desplazamientos de animales y productos entre Estados miembros que se establecen en la parte IV (artículos 84 a 228), teniendo en cuenta la situación zoonosanitaria del tercer país o territorio de destino, o la zona o el compartimento pertinentes del mismo, en lo que respecta a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y las enfermedades emergentes.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, si así lo requiriera la autoridad competente de un tercer país o territorio que importe esos animales y productos en cuestión, o si así estuviera establecido en los procedimientos administrativos y jurídicos en vigor en dicho país tercero o territorio, la exportación y reexportación desde la Unión podrá tener lugar conforme a las disposiciones vigentes en ese país tercero o territorio, siempre que tales exportaciones no pongan en peligro la salud pública o animal.

3. En caso de que sean aplicables disposiciones de cualquier acuerdo bilateral entre la Unión y un tercer país o territorio, los animales y productos exportados desde la Unión a dicho tercer país o territorio deberán cumplir tales disposiciones.

## **PARTE VI. DESPLAZAMIENTOS SIN FINES COMERCIALES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA A UN ESTADO MIEMBRO, DESDE OTRO ESTADO MIEMBRO O DESDE UN TERCER PAÍS O TERRITORIO**

### **CAPÍTULO 1 Disposiciones generales**

**Artículo 244 Ámbito de aplicación de la parte VI** 1. La presente parte se aplicará a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía a un Estado miembro, desde otro Estado miembro o desde un tercer país o territorio.

2. La presente parte se aplicará sin perjuicio:
- a) del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo (63);
  - b) de toda medida nacional adoptada, publicada y puesta a disposición del público por los Estados miembros para restringir los desplazamientos de determinadas especies o razas de animales de compañía atendiendo a consideraciones distintas de las relativas a la salud animal.

**Artículo 245 Disposiciones generales** 1. Los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía que cumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos en la presente parte no serán prohibidos, restringidos ni obstaculizados por motivos zoonosanitarios distintos de los que resulten de la aplicación de la presente parte.

2. Cuando el desplazamiento sin fines comerciales de un animal de compañía sea efectuado por una persona autorizada, dicho desplazamiento únicamente podrá tener lugar en un plazo de cinco días a partir del desplazamiento del propietario del animal de compañía.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 264 en lo referente a los requisitos que complementen las normas establecidas en el apartado 2 del presente artículo en lo que respecta a lo siguiente:

- a) la documentación del desplazamiento sin fines comerciales de un animal de compañía efectuado por una persona autorizada;
  - b) la concesión de excepciones en relación con el plazo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, requisitos en lo referente al diseño, las lenguas y la validez de la declaración por la que se autoriza por escrito a la persona autorizada a efectuar el desplazamiento sin fines comerciales del animal de compañía en nombre de su propietario. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 246 Número máximo de animales de compañía** 1. El número de animales de compañía de las especies incluidas en el anexo I, parte A, que pueden ser trasladados en un único desplazamiento sin fines comerciales no será superior a cinco.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá que el número de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte A, sea superior a cinco, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que el desplazamiento sin fines comerciales de que se trate se realice con el objetivo de participar en un concurso, exposición o actividad deportiva, o en un entrenamiento para tales actividades;
- b) que el propietario o la persona autorizada de que se traten facilite pruebas escritas de que los animales de compañía están registrados o van a participar en una actividad de las contempladas en la letra a), o con una asociación que organice dichas actividades;
- c) que los animales de compañía tengan más de seis meses de edad.

3. A fin de evitar que desplazamientos comerciales de animales de compañía de las especies que figuran en la parte B del anexo I se encubran fraudulentamente como desplazamientos sin fines comerciales, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 264, en lo referente a las normas que establezcan el número máximo de animales de compañía de dichas especies que pueden ser desplazados en un solo desplazamiento sin fines comerciales.

## **CAPÍTULO 2 Condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía a un Estado miembro desde otro Estado miembro**

**Artículo 247 Condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte A** Los animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte A, no se desplazarán a un Estado miembro desde otro Estado miembro, a no ser que se cumpla lo siguiente:

- a) han sido identificados individualmente mediante un medio de identificación físico con arreglo a las normas adoptadas conforme al artículo 252, apartado 1, letra a);
- b) cumplen las medidas pertinentes de prevención y reducción del riesgo para las enfermedades de la lista a la que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), adoptadas con arreglo al artículo 252, apartado 1, letra b);
- c) van acompañados de un documento de identificación debidamente cumplimentado y expedido de conformidad con el artículo 254, letra d).

**Artículo 248 Condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte B** 1. En la medida en que la Comisión haya adoptado un acto delegado con arreglo al artículo 252, apartado 1, letra b), respecto a los animales de compañía de una de las especies que figuran en el anexo I, parte B, los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía de dicha especie a un Estado miembro desde otro Estado miembro estará sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los animales de compañía de las especies a que se hace referencia en el apartado 1 únicamente podrán ser desplazados a un Estado miembro desde otro Estado miembro cuando:

- a) hayan sido identificados o descritos, ya sea individualmente o mediante una identificación en grupo, de acuerdo con las normas adoptadas conforme al artículo 252, apartado 1, letra a);
- b) cumplan las medidas pertinentes de prevención y reducción del riesgo adoptadas con arreglo al artículo 252, apartado 1, letra b), en relación con las enfermedades de la lista a la que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d);
- c) vayan acompañados de un documento de identificación debidamente cumplimentado y expedido con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el artículo 254, letra d).

3. En tanto no se adopten los correspondientes actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales a los desplazamientos sin fines comerciales de los animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte B, a un Estado miembro desde otro Estado miembro, siempre que dichas normas:

- a) se apliquen de manera proporcionada al riesgo para la salud pública o animal asociado a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía de dichas especies, y
- b) no sean más estrictas que las aplicables a los desplazamientos de animales de dichas especies de conformidad con la parte IV.

## **CAPÍTULO 3 Condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía a un Estado miembro desde un tercer país o territorio**

**Artículo 249 Condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte A** 1. Los animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte A, no se desplazarán a un Estado miembro desde un tercer país o territorio, a no ser que:

- a) hayan sido identificados individualmente mediante un medio de identificación físico con arreglo a las normas adoptadas conforme al artículo 252, apartado 1, letra a);
- b) cumplan las medidas pertinentes de prevención y reducción del riesgo adoptadas con arreglo al artículo 252, apartado 1, letra b), en relación con las enfermedades de la lista a la que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d);
- c) vayan acompañados de un documento de identificación debidamente cumplimentado y expedido con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el artículo 254, letra d).

2. Los animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte A, podrán ser desplazados a un Estado miembro desde un tercer país o territorio distinto de los incluidos en la lista a que se refiere el artículo 253, apartado 1, letra d), únicamente a través de un punto de entrada incluido en una lista elaborada a tal efecto. Cada Estado miembro elaborará y publicará una lista de los puntos de entrada en su territorio.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a la concesión de excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

**Artículo 250 Condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte B** 1. En la medida en que la Comisión haya adoptado un acto delegado en virtud del artículo 252, apartado 1, letra b), respecto a los animales de compañía de una de las especies que figuran en el anexo I, parte B, los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía de las especies a un Estado miembro desde un tercer país o territorio estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los animales de compañía de las especies a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser desplazados a un Estado miembro desde un tercer país o territorio únicamente cuando:

- a) hayan sido identificados o descritos, ya sea individualmente o mediante una identificación en grupo, de acuerdo con las normas adoptadas conforme al artículo 252, apartado 1, letra a);
- b) cumplan las medidas pertinentes de prevención y reducción del riesgo adoptadas con arreglo al artículo 252, apartado 1, letra b), en relación con las enfermedades de la lista a la que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d);
- c) vayan acompañados de un documento de identificación debidamente cumplimentado y expedido con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el artículo 254, letra d);
- d) procedan de un tercer país o territorio distinto de los incluidos en la lista a que se refiere el artículo 253, apartado 1, letra d), entrar a través de un punto de entrada incluido en una lista elaborada a tal efecto. Cada Estado miembro elaborará y publicará una lista de los puntos de entrada en su territorio.

3. Hasta que se adopten los correspondientes actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales a los desplazamientos sin fines comerciales de los animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte B, a su territorio desde un tercer país o territorio, siempre que dichas normas:

- a) se apliquen de manera proporcionada al riesgo para la salud pública o animal asociado a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía de dichas especies, y
- b) no sean más estrictas que las aplicables a la entrada en la Unión de animales de dichas especies de conformidad con la parte V.

**Artículo 251 Excepciones a las condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía entre determinados países y territorios** Como excepción a lo dispuesto en los artículos 249 y 250, los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía entre los siguientes países y territorios podrán seguir en las condiciones establecidas por las normas nacionales de esos países y territorios:

- a) San Marino e Italia;
- b) el Vaticano e Italia;
- c) Mónaco y Francia;
- d) Andorra y Francia;
- e) Andorra y España;
- f) Noruega y Suecia;
- g) las Islas Feroe y Dinamarca;
- h) Groenlandia y Dinamarca.

#### **CAPÍTULO 4 Identificación y medidas de prevención y reducción del riesgo**

**Artículo 252 Delegación de poderes en lo referente a la identificación de los animales de compañía y las medidas de prevención y reducción del riesgo** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

- a) los requisitos detallados específicos de cada especie para:
  - i) los medios de identificación de los animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I previstos en el artículo 247, letra a), el artículo 248, apartado 2, letra a), el artículo 249, apartado 1, letra a), y el artículo 250, apartado 2, letra a),
  - ii) la aplicación y el uso de tales medios de identificación;
- b) los requisitos detallados específicos de cada especie para las medidas de prevención y reducción del riesgo destinadas a garantizar que los animales de compañía no representan ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), debido al desplazamiento de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, según se establece en el artículo 247, letra b), el artículo 248, apartado 2, letra b), el artículo 249, apartado 1, letra b), y el artículo 250, apartado 2, letra b).

2. Cuando, en el caso de un riesgo emergente, sea necesario por razones imperiosas de urgencia, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 265 a las normas adoptadas con arreglo al apartado 1, letra b), del presente artículo.

3. Las medidas de prevención y reducción del riesgo específicas para cada especie autorizadas por un acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 1, letra b), del presente artículo se basarán en información científica adecuada, fiable y validada y se aplicarán de manera proporcionada al riesgo para la salud pública o animal asociado a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía que puedan verse afectados por enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d).

4. Los actos delegados contemplados en el apartado 1, letra b), también podrán incluir lo siguiente:

- a) normas para la categorización de los Estados miembros o partes de estos con respecto a su situación zoonosológica y a sus sistemas de vigilancia y notificación de determinadas enfermedades que pueden propagarse con el desplazamiento de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I;
- b) las condiciones que los Estados miembros deben cumplir para poder seguir optando a la aplicación de las medidas de prevención y reducción del riesgo a que se refiere el apartado 1, letra b);
- c) las condiciones para aplicar y documentar las medidas de prevención y de reducción del riesgo a que se refiere el apartado 1, letra b);
- d) los criterios para conceder y, en su caso, documentar las excepciones en determinadas circunstancias especificadas a la aplicación de las medidas de prevención y de control del riesgo a que se refiere el apartado 1, letra b);
- e) los criterios para conceder y documentar las excepciones en determinadas circunstancias especificadas a las condiciones a que se refieren los artículos 247 a 250.

**Artículo 253 Actos de ejecución relativos a las medidas de prevención y de reducción del riesgo** 1. En relación con los animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte A, la Comisión adoptará mediante actos de ejecución:

- a) normas sobre el formato, el diseño y las lenguas de los documentos exigidos en virtud del artículo 252, apartado 4, letras c) y d);
- b) una lista de Estados miembros que cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 252, apartado 4, letra d), y retirará a Estados miembros de la lista si se produjera algún cambio con respecto a dichas condiciones;
- c) una lista de Estados miembros que cumplen las normas para la categorización de los Estados miembros o partes de estos a que se refiere el artículo 252, apartado 4, letra a), y retirará a Estados miembros de la lista si se produjera algún cambio con respecto a dichas normas;
- d) una lista de terceros países y territorios que cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 252, apartado 4, letra d), y retirará a terceros países o territorios de la lista si se produjera algún cambio con respecto a dichas condiciones.

2. En relación con los animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte B, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una lista de terceros países y territorios que cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 252, apartado 4, letra d), y retirará de la lista a terceros países o territorios si se produjera algún cambio con respecto a dichas condiciones.

3. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

4. Por motivos imperiosos de urgencia debidamente justificados relacionados con riesgos graves, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables por los que se actualicen las listas a que se refiere el apartado 1, letras b) y d), del presente artículo de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 266, apartado 3.

## **CAPÍTULO 5 Documentos de identificación**

**Artículo 254 Delegación de poderes en lo referente a los documentos de identificación** La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a:

- a) los campos para que se inserte la información que ha de figurar en los documentos de identificación a que se refieren los artículos 247, letra c), 248, apartado 2, letra c), 249, apartado 1, letra c), y 250, apartado 2, letra c);
- b) la distribución de documentos de identificación vírgenes a que se refiere el artículo 247, letra c);
- c) las condiciones para la concesión de excepciones en relación con el formato de los documentos de identificación previstos en los artículos 247, letra c), y 249, apartado 1, letra c);
- d) la expedición, la cumplimentación y, en su caso, el refrendo de los documentos de identificación previstos en los artículos 247, letra c), 248, apartado 2, letra c), 249, apartado 1, letra c), y 250, apartado 2, letra c).

**Artículo 255 Actos de ejecución en relación con los documentos de identificación** 1. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establecerá el modelo de los documentos de identificación a que se refieren el artículo 247, letra c), y el artículo 249, apartado 1, letra c). En dicho modelo figurarán los campos respectivos a que se refiere el artículo 254, letra a), así como los requisitos sobre las lenguas, el formato, la validez o las medidas de seguridad de dichos documentos de identificación.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución:

- a) el modelo de los documentos de identificación a que se refieren el artículo 248, apartado 2, letra c), y el artículo 250, apartado 2, letra c), en los que figurarán los campos respectivos a que se refiere el artículo 254, letra a), así como los requisitos sobre las lenguas, el formato, la validez o las medidas de seguridad de dichos documentos de identificación;
  - b) las normas necesarias para la transición al modelo de documento de identificación a que se refiere el artículo 247, letra c).
3. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 266, apartado 2.

## **CAPÍTULO 6 Obligaciones de información**

**Artículo 256 Obligaciones de información** 1. Los Estados miembros proporcionarán al público información clara y fácilmente accesible sobre los requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía, con inclusión de:

- a) las condiciones para la concesión de determinadas excepciones a que se refiere el artículo 252, apartado 4, letra d);
- b) las condiciones para la concesión de las excepciones a que se refiere el artículo 252, apartado 4, letra e);
- c) los requisitos para la aplicación de los medios de identificación según se establece en el artículo 252, apartado 1, letra a), inciso ii);
- d) las condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales al territorio de los Estados miembros de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte B, establecidas por sus normas nacionales según lo dispuesto en el artículo 248, apartado 3, y en el artículo 250, apartado 3;
- e) las condiciones aplicables a los desplazamientos sin fines comerciales al territorio de los Estados miembros de animales de compañía de determinados países y territorios, establecidas por sus normas nacionales según lo dispuesto en el artículo 251;
- f) toda la información pertinente en relación con ciertas medidas de prevención y reducción del riesgo a que se refiere el artículo 252, apartado 1, letra b).

2. Los Estados miembros crearán páginas informativas en internet que faciliten la información mencionada en el apartado 1 y comunicarán la dirección electrónica de dichas páginas a la Comisión.

3. La Comisión asistirá a los Estados miembros en la difusión de esta información al público mediante la inclusión en su página de internet de:

- a) los enlaces a las páginas de información en internet de los Estados miembros;
- b) la información a que se refiere el apartado 1, letras a) y d), y la información puesta a disposición del público a que se refiere el artículo 244, apartado 2, letra b), en otras lenguas, cuando proceda.

## **PARTE VII. MEDIDAS DE EMERGENCIA**

**Sección 1 Medidas de emergencia relativas a los desplazamientos de animales y productos dentro de la Unión, a los medios de transporte y a cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con dichos animales y productos**

**Artículo 257 Medidas de emergencia que debe adoptar la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio aparece un brote de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente o bien de surgir un peligro** 1. En caso de aparecer un brote de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente o bien de surgir un peligro que previsiblemente vaya a provocar un riesgo grave para la salud pública o animal, la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya producido deberá tomar inmediatamente una o varias de las medidas de emergencia que se citan a continuación a fin de prevenir la propagación de la enfermedad o la extensión del peligro, en función de la gravedad de la situación y de la enfermedad o del peligro en cuestión:

- a) en relación con las enfermedades de la lista:
  - i) a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), las medidas de control de enfermedades establecidas en la parte III, título II, capítulo 1 (artículos 53 a 71),
  - ii) a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b), las medidas de control de enfermedades establecidas en la parte III, título II, capítulo 2, artículos 72 a 75 y 77 a 81,
  - iii) a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra c), las medidas de control de enfermedades establecidas en la parte III, título II, capítulo 2, artículos 76 a 78, 80 y 82;
- b) en relación con las enfermedades emergentes o los peligros:
  - i) las restricciones a los desplazamientos de los animales y los productos procedentes de los establecimientos o, en su caso, de las zonas o compartimentos restringidos, en los que haya surgido el brote o el peligro, y las restricciones a los medios de transporte o a cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con dichos animales o productos,

- ii) la puesta en cuarentena de los animales y el aislamiento de los productos,
  - iii) medidas de vigilancia y trazabilidad,
  - iv) cualquier otra medida de control establecida en la parte III, título II, capítulo 1 (artículos 53 a 71) que sea adecuada;
- c) cualquier otra medida de emergencia que se considere adecuada para prevenir y controlar de forma eficaz y eficiente la propagación de la enfermedad o la extensión del peligro.

2. La autoridad competente contemplada en el apartado 1 informará a la Comisión y a los demás Estados miembros:

- a) de cualquier brote de una enfermedad o surgimiento de un peligro a los que se refiere el apartado 1, de forma inmediata;
- b) de las medidas de emergencia conforme al apartado 1 que haya adoptado, sin dilación.

**Artículo 258 Medidas de emergencia que debe adoptar un Estado miembro distinto de aquel en el que haya surgido el brote o el peligro**

1. La autoridad competente de los Estados miembros que no sean el Estado miembro en el que haya surgido el brote o peligro a los que se hace referencia en el artículo 257, apartado 1, adoptará, en función de la gravedad de la situación y de la enfermedad o peligro en cuestión, una o varias de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 257, apartado 1, cuando detecte en su territorio animales o productos procedentes del Estado miembro al que se hace referencia en dicho apartado, o bien medios de transporte o cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con tales animales y productos.

2. La autoridad competente a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo podrá, cuando exista un riesgo grave antes de que la Comisión adopte medidas de emergencia conformes con lo dispuesto en el artículo 259, tomar de forma provisional las medidas de emergencia contempladas en el artículo 257, apartado 1, en función de la gravedad de la situación respecto a los animales o los productos procedentes de los establecimientos o de otros lugares, o bien, si procede, de zonas restringidas del Estado miembro, en las que haya surgido la enfermedad o peligro que se contempla en el artículo 257, apartado 1, o respecto a los medios de transporte o cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con tales animales.

3. Un Estado miembro podrá tomar las medidas a que se refiere el artículo 257, apartado 1, en caso de que en un tercer país o territorio fronterizo con la Unión surja un brote de una enfermedad a la que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), o una enfermedad emergente en dicho tercer país o territorio, en la medida en que dichas medidas sean necesarias para evitar la propagación de la enfermedad en el territorio de la Unión.

4. La autoridad competente a la que se hace referencia en el apartado 1 y la autoridad competente del Estado miembro al que se hace referencia en el apartado 3 informará a la Comisión y a los demás Estados miembros:

- a) de la aparición de un brote o un peligro de los contemplados en el apartado 1 de forma inmediata;
- b) de las medidas de emergencia adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 2, sin dilación.

**Artículo 259 Medidas de emergencia de la Comisión** 1. En caso de surgir un brote de una enfermedad o un peligro, según se enuncia en el artículo 257, apartado 1, y de que las autoridades competentes de los Estados miembros adopten medidas de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, apartado 1, y el artículo 258, apartados 1, 2 y 3, la Comisión examinará la situación y las medidas de emergencia que se hayan tomado y adoptará, mediante un acto de ejecución, una o varias de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 257, apartado 1, en relación con los animales y los productos afectados y los medios de transporte o cualquier otro material que haya estado en contacto con dichos animales o productos, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) que no se haya informado a la Comisión de la adopción de ninguna medida con arreglo al artículo 257, apartado 1, y al artículo 258, apartados 1, 2 y 3;
- b) que la Comisión considere inadecuadas las medidas adoptadas con arreglo al artículo 257, apartado 1, y al artículo 258, apartados 1, 2 y 3;
- c) que la Comisión estime necesario aprobar o cambiar las medidas adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo al artículo 257, apartado 1, y al artículo 258, apartados 1, 2 y 3, a fin de evitar perturbaciones injustificadas en los desplazamientos de animales y de productos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con riesgos graves de propagación de una enfermedad o de extensión de un peligro, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el artículo 266, apartado 3.

**Sección 2 Medidas de emergencia relativas a las partidas de animales y productos originarios de terceros países y territorios, a los medios de transporte y cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con dichas partidas**

**Artículo 260 Medidas de emergencia que debe adoptar la autoridad competente** En caso de que la autoridad competente de un Estado miembro tenga conocimiento de que animales o productos procedentes de un tercer país o territorio, o bien los medios de transporte o cualquier otro material que haya estado en contacto con dichos animales y productos, pueda suponer un riesgo grave para la Unión por una posible infección o contaminación debida a las enfermedades de la lista, a enfermedades emergentes o a otros peligros, deberá:

- a) tomar inmediatamente una o varias de las siguientes medidas de emergencia que se precisen para paliar el riesgo en función de la gravedad de la situación:
  - i) la destrucción de los animales y los productos de que se trate,
  - ii) la puesta en cuarentena de los animales y el aislamiento de los productos,
  - iii) medidas de vigilancia y trazabilidad,
  - iv) cualquier medida de control establecida en la parte III, título II, capítulo 1 (artículos 53 a 71), según proceda,
  - v) cualquier otra medida de emergencia que considere adecuada para prevenir la propagación de la enfermedad o la extensión del peligro en la Unión;
- b) informar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de los riesgos que comportan los animales y productos en cuestión y del origen de dichos animales y productos mediante TRACES e informar sin dilación de las medidas adoptadas de conformidad con la letra a).

**Artículo 261 Medidas de emergencia de la Comisión** 1. En caso de que surja o se propague alguna enfermedad de la lista, una enfermedad emergente o un peligro que previsiblemente vayan a suponer un riesgo grave en un tercer país o territorio, o si cualquier otro motivo grave de salud pública y animal así lo justifica, la Comisión podrá, mediante un acto de ejecución y actuando por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, adoptar una o varias de las siguientes medidas de emergencia, en función de la gravedad de la situación:

- a) suspender la entrada en la Unión de las partidas de animales o de productos, y de los medios de transporte o de cualquier otro material que haya estado en contacto con dichas partidas, que puedan propagar la enfermedad o extender el peligro en la Unión;

b) establecer requisitos especiales para la entrada en la Unión de los animales o productos, y de los medios de transporte o cualquier otro material que hayan estado en contacto con dichos animales o productos, que puedan propagar la enfermedad o extender el peligro en la Unión;

c) tomar cualquier otra medida urgente de control de enfermedades que considere adecuada para prevenir la propagación de la enfermedad o la extensión del peligro en la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con riesgos graves, la Comisión, previa consulta con el Estado miembro afectado, adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 266, apartado 3.

**Artículo 262 Medidas de emergencia que han de adoptar los Estados miembros en caso de que no actúe la Comisión** 1. En caso de que un Estado miembro haya pedido a la Comisión que adopte medidas de emergencia de conformidad con el artículo 261 y la Comisión no actúe, el Estado miembro:

a) podrá tomar de forma provisional, en tanto la Comisión no adopte medidas de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, una o varias de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 260, letra a), respecto a los animales o productos, o bien los medios de transporte o cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con tales animales o productos, que procedan del tercer país o territorio al que se hace referencia en el artículo 261, apartado 1, en función de la gravedad de la situación en su territorio;

b) informará sin dilación a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de las medidas de emergencia que haya tomado, indicando los motivos de su adopción.

2. La Comisión estudiará la situación y las medidas de emergencia que haya tomado el Estado miembro de que se trate conforme al apartado 1 del presente artículo y, en caso necesario, adoptará una o varias de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 261 mediante un acto de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

3. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con riesgos graves, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 266, apartado 3.

## PARTE VIII. DISPOSICIONES COMUNES

### TÍTULO I DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 263 Modificaciones del anexo III** La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a las modificaciones del anexo III, que se limiten exclusivamente a tener en cuenta cambios en la taxonomía.

**Artículo 264 Ejercicio de la delegación** 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Reviste especial importancia que la Comisión proceda a consultas con expertos, incluidos expertos de los Estados miembros, antes de adoptar dichos actos delegados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 5, artículo 5, apartados 2 y 4, artículo 14, apartado 3, artículo 16, apartado 2, artículo 18, apartado 3, artículo 20, apartado 3, artículo 29, artículo 31, apartado 5, artículo 32, apartado 2, artículo 37, apartado 5, artículo 39, artículo 41, apartado 3, artículo 42, apartado 6, artículo 47, artículo 48, apartado 3, artículo 53, apartado 2, artículo 54, apartado 3, artículo 55, apartado 2, artículo 58, apartado 2, artículo 63, artículo 64, apartado 4, artículo 67, artículo 68, apartados 2 y 3, artículo 70, apartado 3, artículo 72, apartado 2, artículo 73, apartado 3, artículo 74, apartado 4, artículo 76, apartado 5, artículo 77, apartado 2, artículo 87, apartado 3, artículo 94, apartado 3, artículo 97, apartado 2, artículo 101, apartado 3, artículo 106, apartado 1, artículo 109, apartado 2, artículo 118, artículo 119, artículo 122, apartados 1 y 2, artículo 125, apartado 2, artículo 131, apartado 1, artículo 132, apartado 2, artículo 135, artículo 136, apartado 2, artículo 137, apartado 2, artículo 138, apartado 3, artículo 139, apartado 4, artículo 140, artículo 144, apartado 1, artículo 146, apartado 1, artículo 147, artículo 149, apartado 4, artículo 151, apartado 3, artículo 154, apartado 1, artículo 156, apartado 1, artículo 160, apartados 1 y 2, artículo 161, apartado 6, artículo 162, apartado 4, artículo 163, apartado 5, artículo 164, apartado 2, artículo 165, apartado 3, artículo 166, apartado 3, artículo 167, apartado 5, artículo 168, apartado 3, artículo 169, apartado 5, artículo 176, apartado 4, artículo 181, apartado 2, artículo 185, apartado 5, artículo 189, apartado 1, artículo 192, apartado 2, artículo 197, apartado 3, artículo 200, apartado 3, artículo 201, apartado 3, artículo 202, apartado 3, artículo 203, apartado 2, artículo 204, apartado 3, artículo 205, apartado 2, artículo 211, apartado 1, artículo 213, apartado 1, artículo 214, artículo 216, apartado 4, artículo 218, apartado 3, artículo 221, apartado 1, artículo 222, apartado 3, artículo 223, apartado 6, artículo 224, apartado 3, artículo 228, apartado 1, artículo 230, apartado 3, artículo 234, apartado 2, artículo 237, apartado 4, artículo 239, apartado 2, artículo 240, apartado 2, artículo 241, apartado 2, artículo 242, apartado 2, artículo 245, apartado 3, artículo 246, apartado 3, artículo 249, apartado 3, artículo 252, apartado 1, artículo 254, artículo 263, artículo 271, apartado 2, artículo 272, apartado 2, artículo 279, apartado 2, y artículo 280, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de abril de 2016.

La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

4. La delegación de poderes mencionada en el apartado 3 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de las disposiciones enumeradas en el apartado 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

7. La Comisión dispondrá que exista un plazo de al menos seis meses entre la fecha de adopción de los respectivos actos delegados iniciales a los que se hace referencia en el artículo 3, apartado 5, el artículo 14, apartado 3, el artículo 16, apartado 2, el artículo 20, apartado 3, el artículo 122, apartado 2, el artículo 164, apartado 2, y el artículo 228, apartado 1, y la fecha en que comiencen a ser aplicables.

**Artículo 265 Procedimiento de urgencia** 1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 264, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

**Artículo 266 Procedimiento de comité** 1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado de conformidad con el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 178/2002. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, en relación con su artículo 5.

4. La Comisión dispondrá que exista un plazo de al menos seis meses entre la adopción de los respectivos actos de ejecución iniciales a que se hace referencia en el artículo 25, apartado 3, el artículo 120, y el artículo 228, apartado 2, cuando dichos actos de ejecución se refieran a la aplicación del artículo 117, y la fecha en que comiencen a ser aplicables.

**Artículo 267 Protección de datos** 1. Los Estados miembros aplicarán la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (64) al tratamiento de los datos personales que realicen en virtud del presente Reglamento.

2. El Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (65) se aplicará al tratamiento de datos personales por la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

## TÍTULO II. SANCIONES

**Artículo 268 Sanciones** Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de estas. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión a más tardar el 22 de abril de 2022 y le notificarán además sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

## TÍTULO III. MEDIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**Artículo 269 Medidas adicionales o más rigurosas de los Estados miembros** 1. Además de lo que se deriva de otras disposiciones del presente Reglamento, que permitan que los Estados miembros adopten medidas nacionales, los Estados miembros podrán aplicar en sus territorios medidas adicionales o más rigurosas que las establecidas en el presente Reglamento, en lo relativo a:

- a) las responsabilidades en materia de sanidad animal contempladas en la parte I, capítulo 3 (artículos 10 a 17);
- b) las notificaciones dentro de Estados miembros contempladas en el artículo 18;
- c) la vigilancia contemplada en la parte II, capítulo 2 (artículos 24 a 30);
- d) las inscripciones registrales, la autorización, la conservación de documentos y los registros que se regulan en la parte IV, título I, capítulo 1 (artículos 84 a 107) y título II, capítulo 1 (artículos 172 a 190);
- e) los requisitos de trazabilidad para los animales terrestres en cautividad y los productos reproductivos contemplados en la parte IV, título I, capítulo 2 (artículos 108 a 123).

2. Las medidas nacionales contempladas en el apartado 1 respetarán las normas establecidas en el presente Reglamento y:

- a) no pondrán trabas a los desplazamientos de animales o productos entre Estados miembros;
- b) no estarán en contradicción con las normas a las que se hace referencia en el apartado 1.

## PARTE IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 270 Derogaciones** 1. Quedan derogadas las Decisiones 78/642/CEE, 89/455/CEE y 90/678/CEE, y las Directivas 79/110/CEE, 81/6/CEE, 90/423/CEE, 92/36/CEE y 98/99/CE.

2. Los actos siguientes quedan derogados a partir del 21 de abril de 2021:

- la Directiva 64/432/CEE,
- la Directiva 77/391/CEE,
- la Directiva 78/52/CEE,
- la Directiva 80/1095/CEE,
- la Directiva 82/894/CEE,
- la Directiva 88/407/CEE,
- la Directiva 89/556/CEE,
- la Directiva 90/429/CEE,
- la Directiva 91/68/CEE,
- la Decisión 91/666/CEE,
- la Directiva 92/35/CEE,
- la Directiva 92/65/CEE,
- la Directiva 92/66/CEE,
- la Directiva 92/118/CEE,
- la Directiva 92/119/CEE,
- la Decisión 95/410/CE,
- la Directiva 2000/75/CE,
- la Decisión 2000/258/CE,
- la Directiva 2001/89/CE,
- la Directiva 2002/60/CE,



- la Directiva 2002/99/CE,
- la Directiva 2003/85/CE,
- el Reglamento (CE) n° 21/2004,
- la Directiva 2004/68/CE,
- la Directiva 2005/94/CE,
- la Directiva 2006/88/CE,
- la Directiva 2008/71/CE,
- la Directiva 2009/156/CE,
- la Directiva 2009/158/CE,
- el Reglamento (UE) n° 576/2013.

Las referencias a esos actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

**Artículo 271 Medidas transitorias relacionadas con la modificación del Reglamento (CE) n° 1760/2000 y la derogación del Reglamento (CE) n° 21/2004 y la Directiva 2008/71/CE** 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 270, apartado 2, y el artículo 278 del presente Reglamento, los artículos 1 a 10 del Reglamento (CE) n° 1760/2000, el Reglamento (CE) n° 21/2004, y la Directiva 2008/71/CE, así como los actos adoptados sobre la base de ellos, seguirán aplicándose, en vez de los correspondientes artículos del presente Reglamento, hasta tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento o una fecha anterior que se fijará en un acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a la fecha anterior al plazo de tres años a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Dicha fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que deben adoptarse de conformidad con los actos delegados contemplados en el artículo 109, apartado 2, y el artículo 119 y los actos de ejecución previstos en el artículo 118 del presente Reglamento.

**Artículo 272 Medidas transitorias relacionadas con la derogación de las Directivas 92/66/CEE, 2000/75/CE, 2001/89/CE, 2002/60/CE, 2003/85/CE y 2005/94/CE** 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 270, apartado 2, del presente Reglamento, las Directivas 92/66/CEE, 2000/75/CE, 2001/89/CE, 2002/60/CE, 2003/85/CE y 2005/94/CE, así como los actos adoptados sobre la base de ellas, seguirán aplicándose, en vez de los correspondientes artículos del presente Reglamento, hasta tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento o una fecha anterior que se fijará en un acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a la fecha anterior al plazo de tres años a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Dicha fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que deben adoptarse de conformidad con los actos delegados contemplados en el artículo 47, el artículo 48, apartado 3, el artículo 53, apartado 2, el artículo 54, apartado 3, el artículo 55, apartado 2, y el artículo 58, apartado 2, el artículo 63, el artículo 64, apartado 4, el artículo 67, el artículo 68, apartado 2, y el artículo 70, apartado 3, del presente Reglamento.

**Artículo 273 Modificación del Reglamento (CE) n° 2160/2003** En el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2160/2003 se añade el texto siguiente:

"Dichas medidas especiales incluirán medidas basadas en las disposiciones que contiene la Decisión 95/410/CE en la última versión anterior a su derogación, y en las Decisiones 2003/644/CE (\*) y 2004/235/CE (\*\*) de la Comisión, en las versiones vigentes en el momento de la derogación de la Directiva 90/539/CEE.

**Artículo 274 Medidas transitorias relacionadas con la fecha de adopción de determinados actos delegados y de ejecución** Sin perjuicio de la fecha de aplicación prevista en el artículo 283, la Comisión adoptará los actos delegados a que se refieren el artículo 31, apartado 5, párrafo primero, el artículo 32, apartado 2, el artículo 39, el artículo 41, apartado 3, el artículo 54, apartado 3, el artículo 55, apartado 2, el artículo 58, apartado 2, el artículo 64, apartado 4, el artículo 67, el artículo 68, apartado 2, el artículo 74, apartado 4, el artículo 77, apartado 2, el artículo 97, apartado 2, el artículo 122, apartado 2, el artículo 131, apartado 1, el artículo 132, apartado 2, el artículo 135, el artículo 137, apartado 2, el artículo 146, apartado 1, el artículo 149, apartado 4, el artículo 154, apartado 1, el artículo 162, apartado 3, el artículo 163, apartado 5, el artículo 166, apartado 3, el artículo 169, apartado 5, el artículo 181, apartado 2, el artículo 185, apartado 5, el artículo 213, apartado 1, el artículo 216, apartado 4, el artículo 221, apartado 1, el artículo 222, apartado 3, el artículo 224, apartado 3, el artículo 234, apartado 2, el artículo 239, apartado 1, y los actos de ejecución a que se refieren los artículos 8 y 9, a más tardar el 20 de abril de 2019. De conformidad con el artículo 283, dichos actos delegados y actos de ejecución de aplicarán a partir de la fecha de aplicación establecida en dicho artículo.

**Artículo 275 Revisión previa y modificaciones del anexo II** A más tardar el 20 de abril de 2019, la Comisión revisará la lista de enfermedades del anexo II. En caso de que dicha revisión muestre que la aplicación de las normas que figuran en el presente Reglamento hace necesario realizar modificaciones en el anexo II y añadir o suprimir elementos de la lista que contiene, tales modificaciones serán adoptadas por la Comisión a más tardar en la fecha de plazo mencionada en la primera frase del presente artículo.

**Artículo 276 Revisión** A más tardar el 20 de abril de 2019, la Comisión revisará la legislación vigente en materia de identificación y registro de animales en cautividad de la especie equina.

La Comisión tendrá en cuenta los resultados de dicha revisión, en el marco de la aplicación de los artículos 118, 119 y 120.

**Artículo 277 Medidas transitorias relacionadas con la derogación del Reglamento (UE) n° 576/2013 relativo a los desplazamientos de animales de compañía sin fines comerciales** No obstante lo dispuesto en el artículo 270, apartado 2, del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n° 576/2013 seguirá aplicándose hasta el 21 de abril de 2026, en lo que respecta a los desplazamiento de animales de compañía sin fines comerciales, en lugar de la parte VI del presente Reglamento.

**Artículo 278 Modificación del Reglamento (CE) n° 1760/2000** El Reglamento (CE) n° 1760/2000 se modifica como sigue:

- 1) Se suprimen los artículos 1 a 10.
- 2) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 22* 1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los controles previstos se llevarán a cabo sin perjuicio de los controles que la Comisión pueda efectuar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95.

Las sanciones impuestas por los Estados miembros a los agentes económicos u organizaciones que comercialicen carne de vacuno serán eficaces, disuasorias y proporcionales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando los agentes económicos y las organizaciones que comercializan carne de vacuno hayan etiquetado dicha carne sin cumplir con sus obligaciones con arreglo al título II, los Estados miembros exigirán, según el caso y de conformidad con el principio de proporcionalidad, la retirada de la carne de vacuno del mercado. Además de las sanciones a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán:

- a) si la carne en cuestión es conforme a las normas veterinarias y de higiene aplicables, autorizar que dicha carne de vacuno:
  - i) se comercialice después de etiquetarla correctamente de conformidad con los requisitos de la Unión, o
  - ii) se envíe directamente para ser transformada en productos distintos de los indicados en el artículo 12, punto 1;
- b) ordenar la suspensión o la retirada de la autorización de los agentes económicos y organizaciones de que se trate.

3. Los expertos de la Comisión, conjuntamente con las autoridades competentes:

- a) comprobarán el cumplimiento por parte de los Estados miembros de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- b) efectuarán controles sobre el terreno para cerciorarse de que los controles se realizan con arreglo al presente Reglamento.

4. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúen controles sobre el terreno prestará a los expertos de la Comisión toda la ayuda que necesiten para el cumplimiento de su cometido. Los resultados de los controles efectuados se comentarán con la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, antes de elaborar y difundir un informe final. Este informe contendrá, en su caso, recomendaciones dirigidas a los Estados miembros para mejorar el cumplimiento del presente Reglamento."

3) El artículo 22 ter se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 22 ter Ejercicio de la delegación* 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 13, apartado 6, 14, apartado 4, y 15 bis, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de abril de 2016. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 13, apartado 6, 14, apartado 4, y 15 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación del poder que en ella se especifique. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 6, del artículo 14, apartado 4, o del artículo 15 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo."

4) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 23 Procedimiento de comité* 1. Respecto de los actos de ejecución adoptados en aplicación del artículo 13, apartado 6, del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado en virtud del artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*\*)

Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*\*)

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del comité así lo solicita.

(\*\*\*)Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1)."

(\*\*\*\*)Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)."

**Artículo 279 Operadores y establecimientos existentes** 1. Los establecimientos y operadores registrados o autorizados de acuerdo con la Directiva 64/432/CEE, la Directiva 88/407/CEE, la Directiva 89/556/CEE, la Directiva 90/429/CEE, la Directiva 91/68/CEE, la Directiva 92/65/CEE, el Reglamento (CE) n.º 1760/2000, el Reglamento (CE) n.º 21/2004, la Directiva 2006/88/CE, la Directiva 2008/71/CE, la Directiva 2009/156/CE o la Directiva 2009/158/CE, antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, se considerarán registrados o autorizados, según proceda, de acuerdo con el presente Reglamento y, por tanto, estarán sujetos a las obligaciones pertinentes previstas en virtud del presente Reglamento.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a las normas necesarias para garantizar una transición fluida desde las normas vigentes antes del presente Reglamento a las que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las personas físicas y jurídicas interesadas.

**Artículo 280 Estados miembros, zonas y compartimentos libres de enfermedad existentes y programas existentes de erradicación y vigilancia de los Estados miembros** 1. Respecto de los Estados miembros y zonas con un estatus de libre de enfermedad aprobado para una o más de las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), para una o más de las especies animales pertinentes, de conformidad con la Directiva 64/432/CEE, la Directiva 91/68/CEE, la Directiva 92/65/CEE, la Directiva 2006/88/CE, la Directiva 2009/156/CE o la Directiva 2009/158/CE, se considerará que poseen un estatus de libre de enfermedad aprobado con arreglo al presente Reglamento y, como tales, estarán sujetos a las obligaciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

2. Respecto de los Estados miembros y las zonas con un programa de erradicación aprobado o un programa de vigilancia para una o más de las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), para una o más de las especies animales pertinentes, de

conformidad con la Directiva 64/432/CEE, la Directiva 91/68/CEE, la Directiva 92/65/CEE, la Directiva 2006/88/CE, la Directiva 2009/156/CE o la Directiva 2009/158/CE, se considerará que poseen un programa de erradicación aprobado con arreglo al presente Reglamento y, como tales, estarán sujetos a las obligaciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

3. Los compartimentos aprobados con un estatus de libre de enfermedad aprobado para una o más de las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras a), b) o c), de conformidad con las Directivas 2005/94/CE y 2006/88/CE, se considerará que poseen un estatus de libre de enfermedad reconocido en virtud del artículo 37 del presente Reglamento y, como tales, estarán sujetos a las obligaciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a las normas necesarias para garantizar una transición fluida desde las normas vigentes antes del presente Reglamento a las que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3.

**Artículo 281 Relación con otros actos en materia de controles oficiales** En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones del Reglamento (CE) n° 882/2004, o de las Directivas 89/608/CEE del Consejo (66), 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/93/CE (67) o 97/78/CE, o de la Decisión 92/438/CEE, prevalecerá lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 282 Evaluación** La Comisión evaluará el presente Reglamento junto con los actos delegados a que se refiere el artículo 264 y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con los resultados de dicha evaluación a más tardar el 22 de abril de 2026.

**Artículo 283 Entrada en vigor y aplicación** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 21 de abril de 2021, salvo el artículo 270, apartado 1, y el artículo 274, que serán aplicables a partir de la fecha de su entrada en vigor.

## ANEXO I

### ESPECIES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

#### PARTE A

Perros (*Canis lupus familiaris*)

Gatos (*Felis silvestris catus*)

Hurones (*Mustela putorius furo*)

#### PARTE B

Invertebrados (excepto las abejas, los moluscos pertenecientes al filum Mollusca y los crustáceos pertenecientes al subfilum Crustacea)

Animales acuáticos ornamentales

Anfibios

Reptiles

Aves: especímenes de especies aviarias distintos de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae)

Mamíferos: roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos

## ANEXO II

### LISTA DE ENFERMEDADES

Peste bovina,

Peste de los pequeños rumiantes,

Enfermedad vesicular porcina,

Lengua azul,

Enfermedad de Teschen,

Viruela ovina y caprina,

Fiebre del Valle del Rift,

Dermatitis nodular contagiosa,

Estomatitis vesicular,

Encefalomiелitis equina venezolana,

Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos,

Perineumonía contagiosa bovina,

Enfermedad de Newcastle,

Tuberculosis de los bovinos,

Brucelosis bovina (*B. abortus*),

Brucelosis ovina y caprina (*B. melitensis*),

Carbunco,

Rabia,

Equinococosis,

Encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET),

Campilobacteriosis,

Listeriosis,

Salmonelosis (*salmonela zoonótica*),

Triquinosis,

*Escherichia coli* verotoxigénica,

Septicemia hemorrágica viral (SHV),

Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI),

Necrosis hematopoyética epizootica (NHE) en los peces,

Síndrome ulceroso epizoótico (SUE) en los peces,  
 Infección por *Bonamia exitiosa* ,  
 Infección por *Perkinsus marinus* ,  
 Infección por *Microcytos mackini* ,  
 Síndrome de Taura en los crustáceos,  
 Enfermedad de la cabeza amarilla en los crustáceos,  
 Herpesvirosis de la carpa Koi,  
 Anemia infecciosa del salmón (AIS),  
 Infección por *Marteilia refringens* ,  
 Infección por *Bonamia ostreae* ,  
 Enfermedad de las manchas blancas en los crustáceos

ANEXO III

ESPECIES DE UNGULADOS

Taxón		
Orden	Familia	Género/Especie
Perisodáctilos	Équidos	<i>Equus</i> spp.
	Tapíridos	<i>Tapirus</i> spp.
	Rinocerótidos	<i>Ceratotherium</i> spp., <i>Dicerorhinus</i> spp., <i>Diceros</i> spp. y <i>Rhinoceros</i> spp.
Artiodáctilos	Antilocápridos	<i>Antilocapra</i> spp.
	Bóvidos	<i>Addax</i> spp., <i>Aepyceros</i> spp., <i>Alcelaphus</i> spp., <i>Ammelaphus</i> spp., <i>Ammodorcas</i> spp., <i>Ammotragus</i> spp., <i>Antidorcas</i> spp., <i>Antilope</i> spp., <i>Arbitragus</i> spp., <i>Beatragus</i> spp., <i>Bison</i> spp., <i>Bos</i> spp. (incluidos <i>Bibos</i> , <i>Novibos</i> , <i>Poephagus</i> ), <i>Boselaphus</i> spp., <i>Bubalus</i> spp. (incluido <i>Anoa</i> ), <i>Budorcas</i> spp., <i>Capra</i> spp., <i>Cephalophus</i> spp., <i>Connochaetes</i> spp., <i>Damaliscus</i> spp. (incluido <i>Beatragus</i> ), <i>Dorcatragus</i> spp., <i>Eudorcas</i> spp., <i>Gazella</i> spp., <i>Hemitragus</i> spp., <i>Hippotragus</i> spp., <i>Kobus</i> spp., <i>Litocranius</i> spp., <i>Madoqua</i> spp., <i>Naemorrhodus</i> spp. (incluidos <i>Nemorhaedus</i> y <i>Capricornis</i> ), <i>Nanger</i> spp., <i>Neotragus</i> spp., <i>Nilgiritragus</i> spp., <i>Oreamnos</i> spp., <i>Oreotragus</i> spp., <i>Oryx</i> spp., <i>Ourebia</i> spp., <i>Ovibos</i> spp., <i>Ovis</i> spp., <i>Pantholops</i> spp., <i>Philantomba</i> spp., <i>Pelea</i> spp., <i>Procapra</i> spp., <i>Pseudois</i> spp., <i>Pseudoryx</i> spp., <i>Raphicerus</i> spp., <i>Redunca</i> spp., <i>Rupicapra</i> spp., <i>Saiga</i> spp., <i>Sigmoceros-Alecelaphus</i> spp., <i>Strepticerus</i> spp., <i>Sylvicapra</i> spp., <i>Syncerus</i> spp., <i>Taurotragus</i> spp., <i>Tetracerus</i> spp., <i>Tragelaphus</i> spp. (incluido <i>Boocerus</i> )
	Camélidos	<i>Camelus</i> spp., <i>Lama</i> spp. y <i>Vicugna</i> spp.
	Cérvidos	<i>Alces</i> spp., <i>Axis-Hyelaphus</i> spp., <i>Blastocerus</i> spp., <i>Capreolus</i> spp., <i>Cervus</i> spp., <i>Dama</i> spp., <i>Elaphodus</i> spp., <i>Elaphurus</i> spp., <i>Hippocamelus</i> spp., <i>Hydropotes</i> spp., <i>Mazama</i> spp., <i>Megamuntiacus</i> spp., <i>Muntiacus</i> spp., <i>Odocoileus</i> spp., <i>Ozotoceros</i> spp., <i>Przewalskium</i> spp., <i>Pudu</i> spp., <i>Rangifer</i> spp., <i>Rucervus</i> spp., <i>Rusa</i> spp.
	Jiráfidos	<i>Giraffa</i> spp. y <i>Okapia</i> spp.
	Hipopotámidos	<i>Hexaprotodon-Choeropsis</i> spp. e <i>Hippopotamus</i> spp.
	Mósquidos	<i>Moschus</i> spp.
	Suidos	<i>Babyrousa</i> spp., <i>Hylochoerus</i> spp., <i>Phacochoerus</i> spp., <i>Porcula</i> spp., <i>Potamochoerus</i> spp., <i>Sus</i> spp.
	Tayasuidos	<i>Catagonus</i> spp. y <i>Pecari-Tayassu</i> spp.
	Tragúlidos	<i>Hyemoschus</i> spp. y <i>Tragulus-Moschiola</i> spp.
Proboscídea	Elefántidos	<i>Elephas</i> spp. y <i>Loxodonta</i> spp.

# SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

## LMR DE PLAGUICIDAS: PROGRAMA PLURIANUAL

(D.O.U.E. de 29 de abril de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/662 DE LA COMISIÓN de 1 de abril de 2016 relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2017, 2018 y 2019 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en y sobre los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos

## SUSTANCIA ACTIVA (BIOCIDAS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 30 de abril de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/672 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2016 por el que se aprueba el uso de ácido peracético como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 4, 5 y 6

**Artículo 1** Se aprueba el ácido peracético como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 4, 5 y 6, siempre que se cumplan las especificaciones y las condiciones establecidas en el anexo.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO						
Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Ácido peracético	Denominación IUPAC: Ácido peroxietanoico N.º CE: 201-186-8 N.º CAS: 79-21-0	La especificación se basa en los materiales de partida peróxido de hidrógeno y ácido acético, que se utilizan para la fabricación de ácido peracético  Ácido peracético en una solución acuosa que contiene ácido acético y peróxido de hidrógeno.	1 de octubre de 2017	30 de septiembre de 2027	1	En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:  1) Debido a la presencia de peróxido de hidrógeno, las autorizaciones de biocidas se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 98/2013.  2) Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales.
					2	En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:  1) Debido a la presencia de peróxido de hidrógeno, las autorizaciones de biocidas se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 98/2013.  2) Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado en caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios.  3) Debido a los riesgos que se han identificado para las aguas superficiales, no se autorizarán productos destinados a la desinfección de aguas residuales, a menos que pueda demostrarse que es posible reducir los riesgos a un nivel aceptable.

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
					3	En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:  1) Debido a la presencia de peróxido de hidrógeno, las autorizaciones de biocidas se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 98/2013.  2) Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado en caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios.
					4	En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:  1) Debido a la presencia de peróxido de hidrógeno, las autorizaciones de biocidas se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 98/2013.  2) Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado en caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios.  3) Los productos no se incorporarán a materiales ni objetos que, a tenor del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1935/2004, estén destinados a entrar en contacto con alimentos, a menos que la Comisión haya establecido límites específicos aplicables a la migración de ácido peracético a los alimentos o que, de conformidad con dicho Reglamento, se haya determinado que tales límites no son necesarios.

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (1)	Fecha de apro- bación	Fecha de expira- ción de la apro- bación	Tipo de pro- ducto	Condiciones específicas
					5	<p>En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</p> <p>Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Debido a la presencia de peróxido de hidrógeno, las autorizaciones de biocidas se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 98/2013.</li> <li>2) Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado en caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios.</li> </ol>
					6	<p>En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</p> <p>Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Debido a la presencia de peróxido de hidrógeno, las autorizaciones de biocidas se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 98/2013.</li> <li>2) Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado en caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios.</li> </ol>

(1) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

## USO DE ÁCIDO PROPIÓNICO Y PROPIONATOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 3 de mayo de 2016)

**REGLAMENTO (UE) 2016/683 DE LA COMISIÓN de 2 de mayo de 2016 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al uso de ácido propiónico y propionatos (E 280-283) en las tortillas**

**Artículo 1** El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### ANEXO

En la parte E del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, en la categoría de alimentos 07.1 (Panes y panes especiales), las entradas relativas al ácido propiónico y los propionatos se sustituyen por el texto siguiente:

«E 280-283	Ácido propiónico y propionatos	3 000	(1) (6)	solo rebanadas de pan envasado y pan de centeno envasado
E 280-283	Ácido propiónico y propionatos	2 000	(1) (6)	solo pan de valor energético reducido; pan precocinado y envasado; rolls, tortillas y pitta envasados; <i>pølsebrød</i> , <i>boller</i> y <i>dansk flutes</i> envasados
E 280-283	Ácido propiónico y propionatos	1 000	(1) (6)	solo pan envasado»

**RECOMENDACIÓN (UE) 2016/688 DE LA COMISIÓN de 2 de mayo de 2016 sobre el control y la gestión de la presencia de dioxinas y PCB en el pescado y los productos de la pesca procedentes de la zona del Báltico.**

1. Dinamarca, Alemania, Polonia, Letonia, Estonia, Lituania, Finlandia y Suecia deberían, con la participación activa de los explotadores de empresas alimentarias, controlar la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en pescado y productos de la pesca, como el hígado procedente de la zona del Báltico, de conformidad con el anexo I de la presente Recomendación.

2. A fin de garantizar que las muestras sean representativas del lote objeto de muestreo, los Estados miembros y los explotadores de empresas alimentarias deberían aplicar los procedimientos de muestreo establecidos en el Reglamento (UE) n° 589/2014 de la Comisión.

3. El método de análisis utilizado para controlar la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas debe cumplir los criterios establecidos en el Reglamento (UE) n° 589/2014.

4. Los Estados miembros deberían velar por que se faciliten periódicamente (cada seis meses) los resultados de los análisis a la EFSA, en el formato de presentación de datos de la EFSA de conformidad con los requisitos de las Directrices de la EFSA sobre la Descripción Normalizada de Muestras (SSD) para alimentos y piensos y con los requisitos adicionales de la EFSA en materia de información específica.

- Las muestras pueden ser pescados individuales o muestras mezcladas, pero, en el caso de muestras mezcladas, los pescados deben ser del mismo tamaño y capturados en la misma zona CIEM/región.

Para el arenque del Báltico, el salmón, la trucha (de mar) y el espadín, se aplican requisitos específicos de información adicionales (en la medida en que no estén previstos todavía explícitamente en el formato habitual de presentación de informes):

- Zona de captura, preferiblemente zona CIEM (otra indicación como FAO o la denominación de la parte del mar Báltico son aceptables en la medida en que no esté disponible la zona CIEM). En el caso de pescado procedente de lagos o ríos, debe indicarse el nombre del lago o el río.

Los datos sin indicación precisa de la zona de captura deben facilitarse con una indicación tan precisa como sea posible del lugar en que se produjo la captura.

- Fecha de la captura.

- Tamaño del pescado/edad del pescado/peso del pescado.

- La medición del tamaño del pescado debe realizarse tal como se especifica en el Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo. El tamaño y el peso son los parámetros más importantes. Puede indicarse la edad si se conoce.

- Información sobre la matriz analizada (carne de músculo, hígado, etc.).

- Contenido de grasa del pescado/los pescados de la muestra.

- Información sobre el tratamiento (recorte, ahumado u otro tratamiento).

- Cualquier otra información pertinente (por ejemplo, de la naturaleza de la muestra en caso de que las columnas habituales no ofrezcan suficiente detalle: por ejemplo, resultado del pescado individual).

5. Los datos disponibles de las muestras tomadas a partir de 2009 que todavía no se hayan introducido en la base de datos de la EFSA deben presentarse a la EFSA en el formato de presentación de datos de la EFSA en la medida de lo posible.

6. Sobre la base de los datos actualmente disponibles, en el anexo II se ofrece información sobre la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en determinadas especies de pescado de una determinada edad, tamaño y región geográfica (zona CIEM), y en particular respecto de su conformidad con el contenido máximo establecido en el Reglamento (CE) n° 1881/2006.

7. A fin de garantizar que en el mercado de la UE únicamente se comercialicen pescado y productos de la pesca conformes con la legislación de la UE, se recomienda aplicar las medidas de gestión del riesgo descritas en el anexo III con respecto al pescado de la zona del Báltico. Los Estados miembros mencionados en el punto 1 podrán adoptar medidas nacionales para aplicar las medidas de gestión de riesgos recomendadas en el anexo III.

**ANEXO I**

1) Número mínimo de muestras de arenque del Báltico (*Clupea harengus membras*) que se recomienda tomar en 2016 para analizar la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas, preferiblemente en las zonas CIEM 28-1, 28-2, 29, 30, 31 y 32.

	DE	DK	EE	FIN	LT	LV	PL	SE	Total
Arenque	7	5	7	20	4	4	9	14	70

2) Número mínimo de muestras de espadín europeo (*Sprattus sprattus*) que se recomienda tomar en 2017 para analizar la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas, preferiblemente en las zonas CIEM 29, 30, 31 y 32.

	DE	DK	EE	FIN	LT	LV	PL	SE	Total
Espadín	5	8	8	5	5	9	18	12	70

3) Número mínimo de muestras de salmón (*Salmo salar*) y trucha (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*) que se recomienda tomar en 2018 para analizar la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas.

	DE	DK	EE	FIN	LT	LV	PL	SE	Total
Salmón/trucha	5	12	5	15	5	5	11	12	70

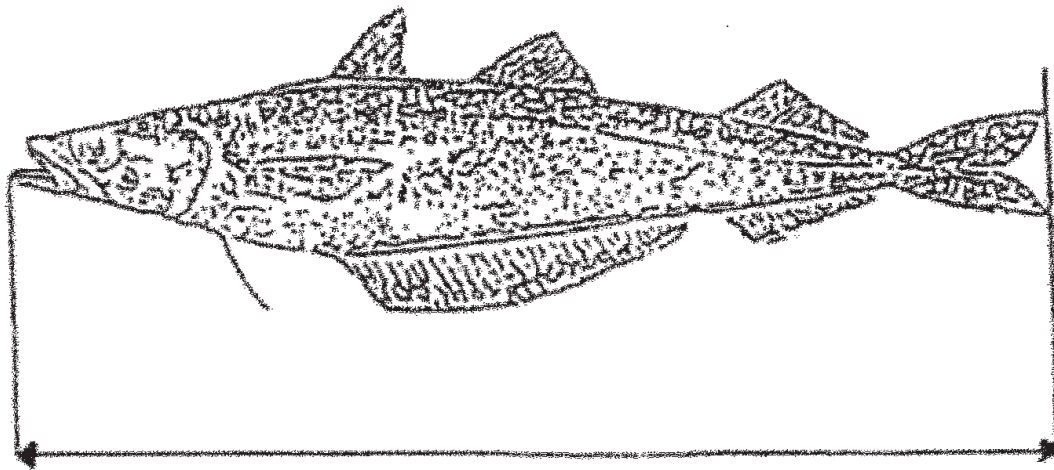
4) Número mínimo de muestras que se recomienda tomar anualmente desde 2016 hasta 2018 para analizar la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas.

	DE	DK	EE	FIN	LT	LV	PL	SE	Total
Varias especies de pescado (*)	10	10	10	10	10	10	10	10	80

(\*) Bacalao (*Gadus morhua*), solla (*Pleuronectes platessa*), lamprea de río (*Lampetra fluviatilis*), salvelino (*Salvelinus* sp.), brema blanca (*Blicca bjoerkna*), anguila (*Anguilla Anguilla*), brema (*Abramis brama*), platija (*Platichthys flesus*), perca (*Perca fluviatilis*), lucio (*Esox lucius*), lucioperca (*Sander lucioperca*), bermejuela (*Rutilus rutilus*), coregono blanco (*Coregonus Albula*), aguja (*Belone belone*), eperlán (*Osmerus eperlanus*), rodaballo (*Psetta maxima*), vimba (*Vimba vimba*), coregono (*Coregonus* sp.) y merlán (*Merlangius merlangus*).

**ANEXO II.**

**Información sobre la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en determinadas especies de pescado de una determinada edad, tamaño y región geográfica (zona CIEM), en particular por lo que respecta a su conformidad con el contenido máximo establecido en el Reglamento (CE) n° 1881/2006.** 1. Tamaño del pescado El tamaño de cualquier pescado mencionado en el presente anexo debe medirse tal como se muestra en la figura siguiente, desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.



2. Tamaños mínimos de determinadas especies de pescado que pueden capturarse en la zona del Báltico por razones de sostenibilidad [Reglamento (CE) n° 2187/2005]

- salmón (*Salmo salar*) (toda la zona del Báltico, excepto CIEM 31): el tamaño mínimo es 60 cm (por consiguiente, no puede capturarse pescado < 2 kg);

- salmón (*Salmo salar*) (CIEM 31): el tamaño mínimo es 50 cm (por consiguiente, no puede capturarse pescado < 2 kg);

- trucha de mar (*Salmo trutta*) (CIEM 22, 23, 24 y 25 y CIEM 29, 30, 31 y 32): el tamaño mínimo es 40 cm (por consiguiente, no puede capturarse pescado < 2 kg);

- trucha de mar (*Salmo trutta*) (CIEM 26, 27 y 28): el tamaño mínimo es 50 cm (por consiguiente, no puede capturarse pescado < 2 kg).

3. Información sobre la presencia de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en determinadas especies de pescado de una determinada edad, tamaño y región geográfica (zona CIEM)

3.1. Arenque del Báltico En CIEM 22, 23, 24, 25, 26 y 27: se supone que el arenque del Báltico es conforme con el contenido máximo, independientemente de su tamaño.

En CIEM 28-1, 29, 30, 31 y 32: se supone que el arenque del Báltico = 17 cm es conforme y se sospecha que el arenque del Báltico > 17 cm no es conforme.

En CIEM 28-2: se supone que el arenque del Báltico = 21 cm es conforme y se sospecha que el arenque del Báltico > 21 cm no es conforme.

3.2. Salmón El salmón de CIEM 22 y 23 procede del Atlántico Norte y no de la zona del Báltico y no forma parte, por lo tanto, de estas conclusiones por lo que respecta a la presencia de dioxinas y PCB y las medidas comunes de gestión del riesgo.

Se supone que el salmón < 2 kg es conforme (pero no está permitida su captura por razones de sostenibilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2187/2005; tamaño mínimo de 60 cm y para CIEM 31: 50 cm).

En CIEM 24, 25 y 26:

- salmón de más de 2 kg hasta 5,5 kg: conforme después del recorte (el recorte da lugar a una reducción de en torno al 30 % del contenido de dioxinas/PCB similares a las dioxinas; experiencia únicamente en CIEM 24, 25 y 26);

- salmón más pequeño (2-4 kg) sin recortar: se sospecha la no conformidad, aunque la mayor parte de los salmones son conformes;

- salmón más grande (4-5,5 kg): se sospecha que la mayoría de los salmones no son conformes;

- salmón recortado < 5,5 kg: conforme;

- salmón recortado con la parte ventral extraída < 7,9 kg: conforme.

En CIEM 27, 28, 29, 30, 31 y 32:

- salmón > 2 kg (más de 60 cm): se sospecha que no es conforme.

3.3. Trucha Se supone que la trucha (de mar) < 2 kg es conforme (pero no está permitida su captura por razones de sostenibilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2187/2005; tamaño mínimo para CIEM 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31 y 32: 40 cm y para CIEM 26, 27 y 28: 50 cm).

En CIEM 22, 23, 24, 25 y 26:

- trucha (de mar) de más de 2 kg hasta 4,5 kg: conforme después del recorte y la extracción de la parte ventral;

- trucha (de mar) más pequeña (2-4 kg): se sospecha la no conformidad, aunque la mayoría de las truchas (de mar) son conformes;

- trucha (de mar) más grande: se sospecha que la mayoría de las truchas (de mar) no son conformes.

En CIEM 27, 28, 29, 30, 31 y 32:

- se sospecha que ninguna trucha (de mar) > 2 kg (de más de 40/50 cm) es conforme.

3.4. Espadín En las zonas CIEM 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28: se supone que es conforme.

En las zonas CIEM 29, 30, 31 y 32: si los espadines miden menos de 12,5 cm y son menores de cinco años de edad, se supone que son conformes. Si miden más de 12,5 cm, se sospecha que no son conformes.

3.5. Hígado de bacalao Se sospecha que no es conforme.

3.6. Lamprea de río En CIEM 28: se sospecha que no es conforme.

En CIEM 32: se supone que es conforme.

3.7. Otras especies de pescado El salvelino no es objeto de intercambio comercial y la captura local entra dentro de la exención (Suecia/Finlandia).

Se supone que otras especies de pescado son conformes.

### ANEXO III

Medidas de gestión del riesgo que se recomienda que adopten las autoridades competentes para garantizar que el pescado procedente de la zona del Báltico comercializado en la UE sea conforme con los contenidos máximos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1881/2006.



## 1. Medidas generales de gestión del riesgo recomendadas

- La trazabilidad es fundamental.

- Con respecto al comercio de arenque, salmón, trucha de mar y espadín destinados a otros Estados miembros de la UE o la comercialización en el mercado nacional no cubierta por una exención, en los documentos de acompañamiento debería mencionarse la zona CIEM en la que se ha capturado el pescado. Cuando sea necesario, debería mencionarse claramente que el lote ha sido objeto de muestreo y análisis para detectar la presencia de dioxinas, suma de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas de conformidad con la legislación de la UE y se ha comprobado que cumple lo dispuesto en ella. El boletín de análisis puede adjuntarse o debería ponerse a disposición si se solicita.

- En caso de que no sea posible facilitar información precisa sobre la zona CIEM en la que se ha capturado el pescado, con respecto al comercio de arenque > 17 cm, salmón, trucha de mar y espadín > 12,5 cm destinados a otros Estados miembros de la UE o a la comercialización en el mercado nacional no cubierta por una exención, el lote de pescado debería ser siempre objeto de muestreo y análisis para detectar la presencia de dioxinas, suma de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas de conformidad con la legislación de la UE a fin de comprobar que cumple lo dispuesto en ella. Esto debería especificarse claramente en los documentos de acompañamiento. El boletín de análisis puede adjuntarse o debería ponerse a disposición si se solicita.

- La autoridad del puerto de desembarque es responsable de que se realicen los controles necesarios para garantizar la conformidad.

- Deberían estar disponibles pruebas documentales relativas al destino del pescado que no puede comercializarse para el consumo humano.

## 2. Medidas específicas de gestión del riesgo recomendadas

### 2.1. Arenque del Báltico

- El arenque del Báltico procedente de CIEM 22, 23, 24, 25, 26 y 27 ? puede comercializarse para el consumo humano.

- Arenque del Báltico procedente de CIEM 28-1, 29, 30, 31 y 32:

- Suecia y Finlandia:

- Sin clasificar, el arenque del Báltico solo puede comercializarse en el mercado nacional.

- Con respecto al comercio con otros Estados miembros de la UE: clasificación obligatoria del arenque en = 17 cm y > 17 cm antes de la comercialización (dado que la clasificación se realiza en función de la anchura, este dato es aproximado, pero no plantea problemas):

- el arenque del Báltico = 17 cm puede comercializarse para el consumo humano;

- el arenque del Báltico > 17 cm puede comercializarse o transformarse para el consumo humano únicamente en el mercado nacional, o puede comercializarse fuera del mercado nacional únicamente si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad.

- Alemania, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia:

- clasificación obligatoria del arenque del Báltico en = 17 cm y > 17 cm antes de la comercialización (dado que la clasificación se realiza en función de la anchura, este dato es aproximado, pero no plantea problemas):

- el arenque del Báltico = 17 cm puede comercializarse para el consumo humano;

- el arenque del Báltico > 17 cm no puede comercializarse o transformarse para el consumo humano a no ser que el análisis del lote individual haya demostrado su conformidad.

- Arenque del Báltico procedente de CIEM 28-2:

- Suecia y Finlandia:

- Sin clasificar, el arenque del Báltico solo puede comercializarse en el mercado nacional.

- Con respecto al comercio con otros Estados miembros de la UE: clasificación obligatoria del arenque del Báltico en = 21 cm y > 21 cm (dado que la clasificación se realiza en función de la anchura, este dato es aproximado, pero esto no plantea problemas):

- el arenque del Báltico = 21 cm puede comercializarse o transformarse para el consumo humano;

- el arenque del Báltico > 21 cm puede comercializarse o transformarse para el consumo humano únicamente en el mercado nacional, o puede comercializarse fuera del mercado nacional únicamente si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad.

- Alemania, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia:

- clasificación obligatoria del arenque del Báltico en = 21 cm y > 21 cm antes de la comercialización (dado que la clasificación se realiza en función de la anchura, este dato es aproximado, pero no plantea problemas):

- el arenque del Báltico = 21 cm puede comercializarse para el consumo humano;

- el arenque del Báltico > 21 cm no puede comercializarse o transformarse para el consumo humano a no ser que el análisis del lote individual haya demostrado su conformidad.

### 2.2. Salmón

- Salmón procedente de CIEM 24, 25 y 26:

- Suecia, Finlandia y Letonia:

- el salmón puede comercializarse en el mercado nacional (exención);

- comercio con otros Estados miembros de la UE: solo es posible si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE.

- Alemania, Dinamarca, Estonia, Lituania y Polonia:

- el salmón de más de 2 kg solo puede comercializarse para el consumo humano si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE;

- el salmón con un peso inferior a 5,5 kg es conforme después del recorte (procedimiento aplicado en Dinamarca y Polonia solo para CIEM 24, 25 y 26) y el salmón de más de 5,5 kg hasta 7,9 kg es conforme después del recorte y la extracción de la parte ventral (procedimiento aplicado en Polonia para CIEM 24, 25 y 26);

- el salmón recortado > 5,5 kg y el salmón recortado con la parte ventral extraída > 7,9 kg solo pueden comercializarse para el consumo humano si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE.

- Salmón procedente de CIEM 27, 28, 29, 30, 31 y 32:

- Suecia, Finlandia y Letonia:

- el salmón puede comercializarse en el mercado nacional (exención);

- comercio con otros Estados miembros de la UE: solo es posible si el análisis del lote individual demuestra la conformidad con la legislación de la UE.

- Alemania, Dinamarca, Estonia, Lituania y Polonia:

- el salmón solo puede comercializarse para el consumo humano si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE;

### 2.3. Trucha (de mar)

- Trucha (de mar) procedente de CIEM 22, 23, 24, 25 y 26:

- Suecia y Finlandia:
  - la trucha (de mar) puede comercializarse en el mercado nacional (exención);
  - comercio con otros Estados miembros de la UE: solo es posible si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE.
  - Alemania, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia:
  - trucha (de mar) que pesa más de 2 kg: la trucha solo puede comercializarse para el consumo humano si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE;
  - trucha (de mar) recortada con la parte ventral extraída < 4,5 kg: conforme (procedimiento aplicado en Polonia para CIEM 22-23-24-25-26);
  - la trucha (de mar) recortada con la parte ventral extraída > 4,5 kg puede comercializarse para el consumo humano si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE.
  - Trucha (de mar) procedente de CIEM 27, 28, 29, 30, 31 y 32:
  - Suecia y Finlandia:
  - la trucha (de mar) puede comercializarse en el mercado nacional (exención);
  - comercio con otros Estados miembros de la UE: solo es posible si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE.
  - Alemania, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia:
  - la trucha (de mar) solo puede comercializarse para el consumo humano si el análisis del lote individual ha demostrado su conformidad con la legislación de la UE;
- 2.4. Espadín
- El espadín procedente de CIEM 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 puede comercializarse para el consumo humano.
  - Espadín procedente de CIEM 29, 30, 31 y 32:
  - clasificación obligatoria en espadines = 12,5 cm y espadines > 12,5 cm;
  - los espadines = 12,5 cm pueden comercializarse para el consumo humano;
  - los espadines > 12,5 cm no pueden comercializarse o transformarse para el consumo humano a no ser que el análisis del lote individual haya demostrado su conformidad.
- 2.5. Hígado de bacalao
- Se sospecha que el hígado de bacalao capturado en la zona del Báltico no es conforme y, por lo tanto, cada lote debe analizarse para demostrar su conformidad antes de ser comercializado en el mercado de la UE.

## ADITIVOS ALIMENTARIOS EN LOS CASEINATOS

(D.O.U.E. de 5 de mayo de 2016)

**REGLAMENTO (UE) 2016/691 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 2016 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de los aditivos alimentarios en los caseinatos alimentarios**

**Artículo 1** El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 se modifica como sigue:

1) En la parte D, se añade la entrada siguiente tras la entrada correspondiente a la categoría de alimentos "01.8. Sucedáneos de productos lácteos, incluso blanqueadores de bebidas":

"01.9. Caseinatos alimentarios"

2) En la parte E, se añade la entrada siguiente tras la última entrada correspondiente a la categoría de alimentos "01.8. Sucedáneos de productos lácteos, incluso blanqueadores de bebidas":

<i>"01.9.</i>	<i>Caseinatos alimentarios</i>	
E 170	Carbonato de calcio	quantum satis
E 331	Citratos de sodio	quantum satis
E 332	Citratos de potasio	quantum satis
E 333	Citratos de calcio	quantum satis
E 380	Citrato triamónico	quantum satis
E 500	Carbonatos de sodio	quantum satis
E 501	Carbonatos de potasio	quantum satis
E 503	Carbonatos de amonio	quantum satis
E 504	Carbonatos de magnesio	quantum satis
E 524	Hidróxido de sodio	quantum satis
E 525	Hidróxido de potasio	quantum satis
E 526	Hidróxido de calcio	quantum satis
E 527	Hidróxido de amonio	quantum satis
E 528	Hidróxido de magnesio	quantum satis"

## SUSTANCIAS AROMATIZANTES

(D.O.U.E. de 5 de mayo de 2016)

**REGLAMENTO (UE) 2016/692 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 2016 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinadas sustancias aromatizantes**

**Artículo 1** La parte A del anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

#### ANEXO

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2008 queda modificada como sigue:

- 1) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.040 se sustituye por el texto siguiente:  
"15.040            2-acetiltiofeno            88-15-3            11728            EFSA"
- 2) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.045 se sustituye por el texto siguiente:  
"15.045            2-butiltiofeno            1455-20-5            EFSA"
- 3) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.074 se sustituye por el texto siguiente:  
"15.074            5-etiltiofen-2-carbaldehído    36880-33-8            EFSA"
- 4) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.076 se sustituye por el texto siguiente:  
"15.076            2-hexiltiofeno            18794-77-9            1764            11616            EFSA"
- 5) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.093 se sustituye por el texto siguiente:  
"15.093            2-octiltiofeno            880-36-4            EFSA"
- 6) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.096 se sustituye por el texto siguiente:  
"15.096            2-pentiltiofeno            4861-58-9            2106            11634            EFSA"
- 7) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.097 se sustituye por el texto siguiente:  
"15.097            2-propioniltiofeno            13679-75-9            11635            EFSA"

## 3. AGENDA

### II Congreso nacional de transporte de animales vivos

04/05/16

Lugar : Sede del Magrama

Ciudad : Madrid

Enlace :

[http://www.colvema.org/WV\\_descargas/3667ProgANTA.pdf](http://www.colvema.org/WV_descargas/3667ProgANTA.pdf)

Persona de contacto : anta@anta-spain.com

Persona de contacto : marketing@syva.es

### Curso avanzado de cirugía bovina

27/05/16 al 29/05/16

Lugar : Hospital veterinario Costa de la Luz

Ciudad : Conil (Cádiz)

Persona de contacto : hopsitalveterinario@vepomo.com

### Livestock Forum

10/05/16 al 13/05/16

Lugar : Fira de Barcelona - recinto Gran Vía

Ciudad : Barcelona

Enlace : <http://www.livestockforum.com/>

Persona de contacto :

Fira de Barcelona (info@firabarcelona.com)

### World Micotoxin Forum

06/06/16 al 09/06/16

Lugar : RBC Convention Centre

Ciudad : Winnipeg

País : Canadá

Enlace : <http://www.wmfmeetsiupac.org/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (WPTF@bastiaanse-communication.com)

### XXI Congreso de Anembe

11/05/16 al 13/05/16

Ciudad : Santiago de Compostela

Enlace :

<http://www.anembe.com/proximo-congreso/presentacion/>

Persona de contacto :

Anembe ( anembe@anembe.com )

### 24th IPVS Congress y 8th ESPHM

07/06/16 al 10/06/16

Lugar : Royal Dublin Society (RDS)

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.ipvs2016.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso ( IPVS2016@mci-group.com? )

### Jornadas técnicas sobre insectos hematófagos de interés en salud pública y sanidad animal

12/05/16 al 13/05/16

Lugar :

Salón de actos de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

Enlace :

<http://www.veterinariosmunicipales.com/evento.asp?...>

Persona de contacto :

AVEM ( info@veterinariosmunicipales.com )

### Semana Verde de Galicia

09/06/16 al 12/06/16

Lugar : Feira Internacional de Galicia ABANCA

Ciudad : Silleda

Enlace : <http://www.semanaverde.es/2016/>

Persona de contacto : Fundación Semana Verde de Galicia ( semanaverde@feiragalicia.com )

### VI Congreso Internacional de Autocontrol y Seguridad Alimentaria

25/05/16 al 27/05/16

Lugar : Palacio de Congresos y Exposiciones Europa

Ciudad : Vitoria

Enlace :

<http://www.kausal.eus/eventos/2015.33.59/inicio.as...>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (secretariatecnica@kausal.eus)

### World Buiatrics Congress

03/07/16 al 08/07/16

Lugar : Convention Centre Dublin

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.wbc2016.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso ( WBC2016@mci-group.com )

### Diálogos del ovino Aragón 2016

26/05/16

Ciudad : Zaragoza

Enlace:

[http://www.syva.es/documentos/noticias\\_es\\_190\\_1459...](http://www.syva.es/documentos/noticias_es_190_1459...)

### Space 2016

13/09/16 al 16/09/16

Lugar : Parque de Exposiciones de Rennes

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/es/inicio.aspx>

Persona de contacto : Space ( info@space.fr )

Distribuidor de Embutidos Ibéricos, Queso Manchego y Vinos de Primera Calidad



Garantizados todos los registros sanitarios.

[www.exclusivaspio.com](http://www.exclusivaspio.com)

Calle Gamonal nº 77 bis  
Polígono industrial de Vallecas  
28031-Madrid  
TLF:91-223-72-45

exclusivas pío